REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

TERCER PERIODO EXTRAORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

77ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL DOCTOR HUGO BATALLA Y EL SEÑOR SENADOR LUIS BREZZO
(Presidente) (Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR MARIO FARACHIO Y
EL PROSECRETARIO SEÑOR GABRIEL RODRIGUEZ GARCES

S U M A R I O

Páginas

1) **Texto de la citación** 584

2) **Asistencia** 584

3) **Asuntos entrados** 584

4) **Pedido de informes** 584

- Los señores Senadores Gargano y Laguarda solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

- Se procederá de conformidad.

5) **Solicitud de licencia** 585

- La formula la señora Senadora Arismendi por el día de la fecha.

- Concedida.

Páginas

6) **Memoria del Poder Legislativo correspondiente a los años 1995 y 1996** 585

- Manifestaciones del señor Presidente. Intervención del señor Senador Santoro.

7) **Modificación de la legislación electoral vigente** 586

- Proyecto de ley por el que se modifican algunas de sus normas.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

- Por moción del señor Senador Batlle, el aditivo propuesto se remite a la Comisión Especial de Partidos Políticos.

8) **Se levanta la sesión** 643

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 18 de diciembre de 1997.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 23, a la hora 16 y 30, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Continúa la discusión general y particular del proyecto de ley originado en la Corte Electoral, modificativo de disposiciones de la Ley de Elecciones Nº 7.812 y complementarias.

(Carp. Nº 877/97 - Rep. Nº 506/97 Anexos I y II)

Jorge Moreira Parsons Secretario — **Mario Farachio** Secretario"

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Astori, Batlle, Casartelli, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Hierro López, Laguarda, Mallo, Michelini, Millor, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Virgili.**

FALTAN: con licencia, la señora Senadora **Arismendi** y el señor Senador **Korzeniak,** y con aviso, el señor Senador **Irurtia.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 52 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 20 de diciembre de 1997.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

Por el que se prohibe la clonación de humanos.

-A la Comisión de Salud Pública.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje comunicando la promulgación del proyecto de ley por el que se aprueba el nuevo Código del Proceso Penal.

-Téngase presente y archívese."

4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

"Los señores Senadores Gargano y Laguarda solicitan se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas respecto de la licitación en curso para la adjudicación de la terminal de contenedores en el Puerto de Montevideo".

-Procédase como se solicita.

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 23 de diciembre de 1997.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República solicitamos se curse el siguiente pedido de datos e informes a la Administración Nacional de Puertos, a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto de la licitación en curso para la adjudicación de la Terminal de Contenedores en el Puerto de Montevideo.

- I -

El procedimiento que se ha utilizado para la integración de la Comisión Asesora (nombres, cargos, carácter permanente o esporádico de su actuación como miembros de dicha Comisión).

- II -

Si han intervenido consultores extranjeros y en caso afirmativo:

a) Cuál fue el proceso para su selección;

b) Si el BID ha participado en dicha selección respaldando o aconsejando esas Consultorías;

c) Si algunas de las autoridades de la Administración Nacional de Puertos han invocado públicamente dicho respaldo o consejo.

- III -

Si la Empresa que está propuesta como adjudicataria de la licitación es MAERSK-CHRISTOPHERSEN.

- IV -

Si la Empresa propuesta como adjudicataria de la licitación cumplió con los requisitos establecidos en los Arts. 39 y 40 del pliego de condiciones.

En caso de no haber cumplido con tales requisitos cuáles son las razones por las que igualmente continuó como oferente válida, hasta el extremo de estar propuesta como adjudicataria.

En especial, se solicita que se informe:

a) Si la Administración Nacional de Puertos consideró que los requisitos omitidos no eran sustanciales;

b) Si los informes jurídicos de los profesores de Derecho Público; doctores: Héctor Cassinelli Muñoz, Daniel Hugo Martins y Carlos E. Delpiazzo afirman categóricamente o no que se trate de requisitos sustanciales.

- V -

Si la Comisión Asesora considera admisible que se subsanen propuestas defectuosas, con posterioridad al acto de adjudicación.

- VI -

Si hay recursos administrativos pendientes de resolución. En caso afirmativo:

a) Cuáles son las razones por las que esos recursos no se han resuelto;

b) Cuáles son los fundamentos para que se haya levantado el efecto suspensivo de dichos recursos.

Saludan atte.

Manuel Laguarda, Reinaldo Gargano. Senadores.**"**

5) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"La señora Senadora Arismendi solicita licencia por el día de la fecha."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 23 de diciembre de 1997.

Cámara de Senadores
Atn. Sr. Presidente
Dr. Hugo Batalla

Presente

Por la presente solicito a Ud. licencia por el día de la fecha.

Razones de índole particular motivan mi ausencia, solicitándole se convoque a mi suplente Sr. Victorio Casartelli.

Saluda muy atentamente.

Marina Arismendi. Senadora**.**"

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-15 en 16. **Afirmativa.**

En consecuencia, queda convocado por el día de hoy, en sustitución de la señora Senadora Arismendi, el señor Senador Casartelli, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encontrara en Antesala, se le invita a pasar al Hemiciclo.

(Ingresa a Sala el señor Senador Casartelli)

6) MEMORIA DEL PODER LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1995 Y 1996

SEÑOR PRESIDENTE. - Antes de ingresar en el orden del día de la sesión de hoy, la Mesa desea informar que se está distribuyendo a los señores Senadores -y se hará llegar posteriormente a todos los señores Legisladores- la Memoria de los años 1995 y 1996, así como también una recopilación del trabajo del Senado correspondiente al presente año.

Simplemente, la Presidencia quería señalar que el personal del Palacio Legislativo, y especialmente el sector relacionado con la parte de Relaciones Públicas y Comunicaciones, ha hecho un esfuerzo muy importante en este sentido. Asimismo, la Mesa expresa su deseo de escuchar más adelante los comentarios de los señores Senadores con relación a este trabajo.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - El señor Presidente ha hecho referencia a los trabajos elaborados por el Poder Legislativo y la

Oficina de Prensa de la Presidencia, fundamentalmente a nivel del Senado.

Se trata de una memoria institucional de los años 1995 y 1996 y de una recopilación de la actividad parlamentaria del Senado. En este sentido, creemos que se debe señalar, además del esfuerzo que se ha puesto en este trabajo, la importancia que él tiene, dado que se trata de una recopilación de toda la labor realizada en el Senado en forma muy ordenada, donde se hace referencia, también, a las leyes consideradas, a los proyectos que han merecido aprobación, a los que están en análisis y a la tarea desarrollada por las Comisiones.

A nuestro juicio, estas son actitudes de carácter positivo que deben ser remarcadas a nivel del Senado, por cuanto implican el esfuerzo de funcionarios que aprecian la actividad legislativa, al punto de que, además de la tarea normal que cumplen, realizan trabajos de esta índole que, finalmente, resultan muy útiles para quienes tenemos la responsabilidad de legislar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Obviamente, comparto las palabras del señor Senador Santoro y espero que el trabajo sea de utilidad para la labor futura de los señores Senadores.

7) MODIFICACION DE LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del orden del día: "Proyecto de ley originado en la Corte Electoral, modificativo de disposiciones de la Ley de Elecciones Nº 7.812 y complementarias. (Carp. Nº 877/97 - Rep. Nº 506/97 y Anexos I y II)."

(Antecedentes: ver 76a. S.E.)

-En consideración.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - El Senado está considerando un proyecto de ley en el que se ha estado trabajando con un elevado nivel de consenso entre las fuerzas político-partidarias, sobre la base de una muy buena iniciativa preparada por la Corte Electoral. Considero que los matices diferenciales que podamos tener los distintos partidos políticos y los sectores de este Senado con respecto a las disposiciones que forman parte de este proyecto de ley podrán ser expuestos durante la discusión particular. Por lo tanto, si los señores Senadores comparten la aseveración que acabo de realizar, sugeriría que, habiendo estado muy bien representados por el informe en general que presentara el señor Miembro Informante de este proyecto, aprovechemos este quórum que tenemos ahora para aprobar la iniciativa en general y luego, durante la discusión particular, formulemos en cada caso concreto los comentarios que cada sector entienda pertinentes. Debo recordar que la Comisión Especial sobre Partidos Políticos estuvo integrada por diez miembros, porque contó con una alta representación de todos los sectores. Por consiguiente, podemos entender, en principio, que en ella se ha visto representado el espíritu del Cuerpo considerado en su conjunto.

En definitiva, formulo moción en el sentido de que se vote en general el proyecto de ley y se pase inmediatamente para establecer los matices a los que hacía alusión. Reitero que, en lo que refiere a la iniciativa considerada globalmente, pienso que la presentación que hizo el Miembro Informante nos representa a todos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Como es notorio, para sancionar este proyecto de ley se precisa una mayoría especial. A su vez, existe un informe en mayoría y otro en minoría. Entonces, parecería que podríamos plantear la posibilidad de que se aplazaran los artículos sobre los cuales existen discrepancias, de modo que de los 21 señores Senadores que estamos en Sala pasemos a votar el resto.

SEÑOR MICHELINI. - Formulo moción para que se suprima la lectura de todos los artículos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Simplemente, quiero aclarar que en realidad no hay informe en minoría, sino un solo informe. Si existen algunas salvedades, que no tienen la estatura de informe y que expondremos cuando se considere cada artículo en particular. Por lo demás, debo decir que comparto el criterio del señor Senador Batlle.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa informa al Senado que como no hay una separación por Capítulos de la ley, la solución sería determinar el desglose de los artículos que se desee debatir, y votar el resto de las disposiciones en bloque a los efectos de facilitar la discusión, en la medida en que esta es una ley que requiere veintiún votos conformes en todos sus artículos.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Solicito a los integrantes de la Comisión que mencionen los artículos que se desean desglosar. Creo que se refieren a los votos observados de los circuitos rurales. De esta manera, los desglosaríamos, y luego votaríamos el resto.

SEÑOR PRESIDENTE. - La Mesa solicita a los señores Senadores que le haga saber cuáles son los artículos que se van a votar desglosados.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Creo que las disposiciones que merecerían ser reservadas para la discusión en particular serían los artículos 9º, 15, 20, 22, 25, 41, 57 y 70. Además, creo que también correspondería ahora agregarle el artículo 102 a raíz de una propuesta que hizo la Corte Electoral por vía separada.

SEÑOR MICHELINI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SANTORO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - ¿Podría repetir la numeración de los artículos?

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - Los artículos a desglosar son el 9º, 15, 20, 22, 25, 41, 57, 70 y 102.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quisiera agregar el artículo 39.

SEÑOR PRESIDENTE. - En consideración los artículos que van del 1º al 104, con excepción de los artículos 9º, 15, 20, 22, 25, 39, 41, 57, 70 y 102.

(El texto de los artículos cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

> "ARTICULO 1º. - Son electores todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte Electoral estén comprendidos en el momento de la elección en la Sección "Habilitados para Votar", organizada por el artículo 64 de la Ley de 9 de enero de 1924.
>
> Constituyen la sección "Habilitados para Votar" a que se refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas, las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes, y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación."

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

> "ARTICULO 3º. - En las elecciones de Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes, Intendentes Municipales, Juntas Departamentales, Juntas Locales electivas y Juntas Electorales, podrán sufragar las personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º.
>
> Esas mismas personas serán las habilitadas para votar en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, si fuera necesario realizarla. Esta se llevará a cabo con el mismo padrón y hojas electorales que rigieron en la anterior, con la misma integración de las Comisiones Receptoras de Votos -salvo las sustituciones que deban operarse por razones de fuerza mayor- y sobre la base de los mismos planes circuitales, que no requerirán nueva "publicidad."

Art. 3º. - Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 4º. - Deróganse los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 5º. - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 11. - Las hojas de votación y las listas de candidatos insertadas en ellas deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas, o en el caso de tenerlos, de sus sublemas o distintivos. Las autoridades electorales decidirán si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones requeridas para no inducir en confusión a los votantes. Dicha diversidad se señalará, además, por número de orden que irán colocados encabezando las hojas de votación en caracteres claros de mayor tamaño, encerrados en un círculo.

En cada período preeleccionario los partidos o agrupaciones políticas mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números que hayan utilizado para distinguir sus hojas de votación en la elección nacional anterior.

Igual derecho mantendrán las agrupaciones departamentales sobre el uso del número que hayan utilizado en la elección departamental anterior.

Los partidos o agrupaciones políticas que deseen utilizar en una elección el mismo número usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a las Juntas Electorales con cincuenta días por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.

Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que se refiere el parágrafo anterior la Junta Electoral podrá conceder los números sin excepción a cualquier otro partido o agrupación que los hubiere solicitado por orden de presentación."

Art. 6º. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928 y el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 10.167, de 29 de mayo de 1942, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

a) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

b) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y la otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacante, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

c) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal b).

d) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descripto en el literal a). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal c).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas, debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del apartado a), de suplentes ordinales al del literal b), de suplentes respectivos al del literal c) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal d).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al del de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado a), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares."

Art. 7º. - Derógase el inciso primero del artículo 13 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928.

Art. 8º. - Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 14. - Con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección, todo parti-

do o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos, por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas, con su número, color de tinta de impresión, lema y, en su caso, sublemas y distintivos partidarios.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación registrante.

Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de la lista de Intendente Municipal y al primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección.

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional la misma comunicación deberán realizar a la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan."

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de los veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación."

Art. 11. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 7.812, de 25 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación que no presente diversidad en el lema o sublema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos, distintivos, o en alguna de las listas de candidatos contenidas en la hoja, respecto de las anteriormente registradas."

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 18. - Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sublema las denominaciones partidarias registradas por los partidos, o los lemas y sublemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autoridades nacionales de dichos partidos se opusieren al registro dentro de los dos días siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar."

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Sólo podrán tenerse en cuenta, a los efectos del escrutinio, las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores."

Art. 14. - Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 21. - Serán nulas las hojas de votación cuyo lema, sublemas, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a las registradas, las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten."

Art. 16. - Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 23. - Sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse el acto eleccionario, cada Junta Electoral propondrá a la Corte Electoral, el plan circuital del departamento. A tal efecto clasificará los circuitos electorales, en la siguiente forma:

1º Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas por el orden correlativo de su numeración en el dis-

trito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.

2º Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22".

Art. 17. - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - En cada circuito electoral funcionará una Comisión Receptora de Votos. El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de las personas correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor, o conveniencia indiscutible, reconocida por tres quintos de votos de los integrantes de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito."

Art. 18. - Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 27. - Aprobado el plan circuital la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, que se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en las respectivas circunscripciones electorales o en otros medios de difusión. La publicación contendrá la serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él; lugar donde funcionará la Comisión Receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio."

Art. 19. - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 29. - La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, veinte días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente un cartel que indique serie y número de circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él."

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 7.812 de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 31. - La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos cuadernos, sin demora alguna, a las Juntas Electorales."

Art. 23. - Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 35. - La condición de miembro de las Comisiones Receptoras de Votos es irrenunciable. Sólo se admitirán como causales fundadas para no integrar dichas Comisiones las previstas en los literales A), B) y C) del artículo 6º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, que deberán acreditarse en la forma establecida en el artículo 7º de dicha ley, modificada por el artículo 6º de la Ley Nº 16.083, de 18 de octubre de 1989. La Junta Electoral respectiva apreciará las renuncias presentadas y su resolución será irrevocable."

Art. 24. - Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 37. - A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto comicial, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jerarcas, deberá figurar en las referidas nóminas la totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición correspondiendo incluir en forma preferente al personal superior, y el que forma parte de los escalafones técnico profesionales. Sólo se excluirán los funcionarios que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no están en condiciones de integrar las Comisiones Receptoras de Votos."

Art. 26. - Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada

por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 42. - Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

a) Recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII;

b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión;

c) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI;

d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria."

Art. 27. - Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 45. - Las Comisiones Receptoras de Votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.

Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o la Policía. Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las Comisiones Receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesario."

Art. 28. - Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 47. - Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local o compartimiento cerrado -el cuarto secreto- dentro del cual puedan los electores, sin ser vistos colocar la hoja de votación en el sobre correspondiente.

Este último local o compartimiento no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación.

Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario.

No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta terminación del acto eleccionario.

La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente."

Art. 29. - Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 48. - En el referido local o compartimiento deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual se colocarán ejemplares en número suficiente de todas las hojas de votación que hubiesen sido registradas."

Art. 30. - Sustitúyese el artículo 56 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 56. - Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello, así como del nombre y apellido y serie y número de la credencial cívica del custodia se dejará constancia en el acta de instalación."

Art. 31. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 58. - Si los titulares y suplentes de una Comisión Receptora de Votos no llegaran a tres, recurrirán para integrarla a los suplentes -en el orden en que fueron designados- de las demás Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el mismo local, que no se hayan constituido como titulares en dichas Comisiones y lo comunicarán a la Junta Electoral.

A estos efectos los suplentes deberán permanecer en el local de votación hasta que quede integrada la totalidad de las Comisiones Receptoras de Votos que han de funcionar en él.

Si la Comisión Receptora no pudiera integrarse en la forma prevista, los titulares y suplentes presentes que no lleguen a tres, invitarán a cualquier ciudadano, o ciudadanos para que ocupen provisionariamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán lo ocurrido a la Junta Electoral."

Art. 32. - Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 59. - Recibidas por la Junta Electoral las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o los miembros que sean necesarias para integrar la Comisión.

Esta designación o ratificación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales las comunicaciones se harán en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la oficina y la trasmitirá por escrito al Presidente de la Comisión."

Art. 33. - Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 60. - Cada miembro de la Comisión Receptora y el custodia si su inscripción no correspondiese al circuito electoral en que actúe la Comisión, deberán exhibir su credencial cívica a fin de justificar su identidad."

Art. 34. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 63. - Antes de iniciar sus funciones la Comisión Receptora de Votos deberá necesariamente extender un acta de su instalación, en la que hará constar lo siguiente:

1) La hora precisa de la instalación;

2) Los nombres de los miembros presentes especificándose en qué repartición pública desempeñan sus funciones o su calidad de escribano público y la serie y número de sus credenciales cívicas;

3) El nombre del custodia con indicación precisa de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a la que pertenece;

4) Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representan;

5) Los nombres de Presidente y Secretario.

6) Las observaciones que el acto de la instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas;

7) Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto."

Art. 35. - Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 70. - Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión las hojas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados."

Art. 36. - Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 72. - Las hojas de votación serán depositadas por los delegados, en presencia del Presidente de la Comisión, en el cuarto secreto, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores."

Art. 37. - Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 74. - En cualquier momento en el transcurso de la votación, los delegados de los partidos podrán entregar a la Comisión Receptora de Votos hojas de votación que hayan sido registradas ante las autoridades electorales respectivas.

Los delegados colocarán de inmediato estas hojas en el cuarto secreto, en presencia del Presidente de la Comisión Receptora de Votos."

Art. 38. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito."

Art. 40. - Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 79. - Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

1) Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora de Votos o de los delegados partidarios no correspondiera a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba;

2) Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos políticos;

3) Por inscripción múltiple.

Bastará con que un miembro de la Comisión Receptora de Votos apoye o mantenga la observación formulada para que la misma quede obligada a admitir el voto como observado."

Art. 42. - Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 83. - Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número de la tirilla, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar en el sobre la hoja de votación."

Art. 43. - Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 84. - El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras si la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación y a cerrarlo."

Art. 44. - Sustitúyese el artículo 93 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 93. - Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.

Estos datos, el número del circuito y el número que correspondió al votante en la lista ordinal serán anotados, también, en una planilla especial destinada a registrar los votos observados emitidos en el circuito que se llevará en dos ejemplares y que deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Receptora y por los delegados que lo deseen.

Uno de los ejemplares de esa planilla será entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que lo reemplacen."

Art. 45. - Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 7.812, de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 96. - A las diecinueve y treinta horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, siempre que pertenezcan al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

Las Comisiones Receptoras de Votos a que refiere el artículo 78 se regirán durante la hora de prórroga por lo establecido en dicha disposición."

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 104. - Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, compro-

bándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno con los que corresponda a votos observados por no pertenecer al circuito o no figurar en el padrón; otro con los que correspondan a votos observados por identidad.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada."

Art. 47. - Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 106. - En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación, si fueran idénticas y no excedieran de dos se validará una, anulándose la otra; si excedieran de dos se anularán todas; si fueran diversas se procederá de la siguiente manera: si fueran de distinto lema: no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará un voto al lema y no se tendrán en cuenta las hojas de votación para las operaciones ulteriores del escrutinio, sin perjuicio de dejarse constancia expresa en el acta del número que distingue las hojas de votación que componen el voto al lema. En este último caso la Junta Electoral, al practicar el escrutinio departamental, determinará si por contener las hojas sublemas o listas iguales, corresponde adjudicar un voto al sublema, o a la lista."

Art. 48. - Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 107. - Toda hoja de votación que aparezca señalada con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Será nula, también, toda hoja de votación que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva."

Art. 49. - Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 108. - No podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o los nombres de los candidatos.

Tampoco serán anulables las hojas de votación cuando a juicio de la Comisión Receptora de Votos expresen o representen lo mismo que las registradas ante la Junta Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten."

Art. 50. - Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 109. - El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 105."

Art. 51. - Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 114. - La Comisión Receptora de Votos extenderá copia del acta de escrutinio o certificación de su resultado, firmada por todos sus miembros y por los delegados que lo desearen, para su entrega fuera de la urna al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que lo reemplacen. Un ejemplar de dicha copia o certificación será entregado al delegado o miembros de la Comisión que lo solicitaren."

Art. 52. - Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 115. - De inmediato se colocarán en la urna las hojas de votación escrutadas, los sobres que las contenían, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la Comisión, un ejemplar de la planilla especial destinada a registrar los votos observados, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados, todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la Comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y sellada. Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en poder del Secretario de la Comisión."

Art. 53. - Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 116. - Las Comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco quilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás circuitos las remitirán dentro de las doce horas siguientes a la clausura de la votación."

Art. 54. - Sustitúyese el artículo 117 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 117. - La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora de Votos, o, en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe."

Art. 55. - Sustitúyese el artículo 118 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 118. - La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien ésta, por tres quintos de votos, delegue esa función.

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.

Las llaves serán entregadas a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna."

Art. 56. - Incorpórase como artículo 120 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, el siguiente:

"ARTICULO 120. - Con las copias o los certificados a que se refiere el artículo 114 las Juntas Electorales realizarán las operaciones para la obtención del resultado de la votación en cada departamento y lo comunicarán a la Corte Electoral.

Esta reglamentará los plazos y procedimientos que deberán seguirse para la remisión de estas comunicaciones."

Art. 58. - Sustitúyese el artículo 126 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.693, de 15 de octubre de 1930, por el siguiente:

"ARTICULO 126. - La Corte Electoral prestará a las Juntas Electorales la asistencia que estime del caso a efectos de que éstas puedan finalizar la realización del escrutinio departamental en los plazos establecidos.

Asimismo reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados."

Art. 59. - Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 128. - La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescriptas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las Comisiones Receptoras de Votos.

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas Comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. Sólo se recurrirá al examen del contenido de la urna en caso de ser necesario para resolver dichas observaciones o las reclamaciones que se formulen al amparo del artículo 159 o cuando los datos contradictorios consignados en las actas así lo requieran.

En caso de que faltare alguna de las actas de escrutinio primario serán válidas las copias o certificados otorgados de acuerdo con el artículo 114."

Art. 60. - Sustitúyese el artículo 130 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.082, del 27 de julio de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 130. - Inmediatamente el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y, dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la planilla que los registra, la lista ordinal de votación, el cuaderno de hojas electorales del circuito, la nómina de electores y las hojas de votación que hubieran sido anuladas por la Comisión Receptora de Votos. Luego se volverá a cerrar la urna."

Art. 61. - Sustitúyese el artículo 131 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 131. - Sin perjuicio de pronunciarse sobre la validez de lo actuado por las Comisiones Receptoras, la Junta Electoral dará prioridad al estudio y escrutinio de los votos observados. A tal efecto el Presidente irá abriendo uno por uno los sobres exteriores de los votos observados por identidad, extraerá la hoja de identificación correspondiente y la remitirá a la Oficina Nacional Electoral para que efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la vigencia y la habilitación de la inscripción cívica y la identidad del votante."

Art. 62. - Incorpórase como artículo 132 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, el siguiente:

"ARTICULO 132. - Respecto a cada uno de los votos emitidos por inscriptos correspondientes al circuito, observados por no figurar el votante en la nómina de electores, sólo se comprobará si su inscripción se encuentra vigente y hábil. En tal "caso, su voto será validado."

Art. 63. - Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 133. - Respecto a cada uno de los votos emitidos fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará si la misma se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes de dicho circuito si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiera hecho se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el sobre de votación se destruirá sin abrir reservándose la hoja de observación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrá en cuenta las planillas a que se refiere el artículo 93."

Art. 64. - Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 134. - Conjuntamente con las demás observaciones se procederá a resolver aquellas a que se refieren los numerales 2) y 3) del artículo 79.

En todos los casos el sobre con el voto observado se mantendrá aparte resguardándolo bajo lacre, sello y firmas del Presidente y Secretario de la Junta Electoral."

Art. 65. - Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 135. - Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del inscripto cuya credencial o datos se han utilizado para votar, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente."

Art. 66. - Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 137. - Si resultara comprobada la identidad del votante con la del inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar, o si, en su caso, no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna correspondiente para su posterior escrutinio."

Art. 67. - Sustitúyese el artículo 138 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 138. - Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y la extracción de su contenido."

Art. 68. - Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 139. - Al escrutar los votos observados la Junta Electoral se ajustará a lo establecido en los artículos 106, 107 y 109."

Art. 69. - Sustitúyese el artículo 140 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 140. - Simultáneamente con la operación sobre los votos observados la Junta Electoral, verificará la correspondencia de los datos consignados en las actas entre sí y con los demás documentos elaborados por las Comisiones Receptoras de Votos y procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 128."

Art. 71. - Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 142. - En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo lo dispuesto en este Capítulo, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas, sublemas y listas de candidatos.

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará a la Corte Electoral."

Art. 72. - Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 143. - Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sean reclamados por la Corte Electoral."

Art. 73. - Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 144. - El cómputo de las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, será realizado por la Corte Electoral."

Art. 74. - Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 158. - De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II, se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral.

El plazo para recurrir será de dos días si la resolución se refiere al registro de hojas de votación. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuvieran su resolución se franqueará la apelación elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso."

Art. 75. - Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 159. - Las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto dejándose las constancias correspondientes. Podrán asimismo ser reclamados hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio. La resolución de la Junta será recurrible en la forma prevista en el artículo 160."

Art. 76. - Sustitúyese el artículo 160 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 160. - De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición hasta el día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución."

Art. 77. - Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 161. - De los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia eleccionaria, se podrá pedir reposición dentro de los tres días perentorios de su publicación.

La resolución que recaiga no admitirá ulterior recurso."

Art. 78. - Sustitúyese el artículo 162 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 162. - Las autoridades nacionales de los partidos políticos registradas ante la Corte Electoral podrán protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte Electoral. La pre-

sentación de una propuesta no obstará a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en el pedido de anulación."

Art. 79. - Derógase el artículo 164 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 80. - Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 165. - La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección total o parcial la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad. En la nueva elección no podrán concurrir otras hojas de votación que las registradas para la elección anulada."

Art. 81. - Sustitúyese el artículo 166 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 166. - Las agrupaciones que hayan registrado hoja de votación en el departamento podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación."

Art. 82. - Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 169. - Además de los delegados a que se refiere el artículo anterior, las agrupaciones que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar uno o más delegados generales con facultades de representación en todas las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el departamento."

Art. 83. - Sustitúyese el artículo 170 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 170. - En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los partidos, así como entre éstos y las Comisiones Receptoras de Votos. Quédales igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes o mantener conversación con ellos dentro del local de votación."

Art. 84. - Sustitúyese el artículo 175 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 175. - En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones. Las autoridades electorales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo de inmediato, en caso de comprobar la violación de este precepto."

Art. 85. - Sustitúyese el artículo 176 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 176. - Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrán realizarse en la vía pública actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista.

Esta prohibición no impide la entrega a los votantes de las hojas de votación, siempre que se efectúe a una distancia superior a los cien metros del local donde funcionen Comisiones Receptoras de Votos."

Art. 86. - Sustitúyese el artículo 179 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 179. - Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Dichas fuerzas, con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto eleccionario, sin perjuicio de concederse a sus integrantes el tiempo necesario para que concurran a sufragar."

Art. 87. - Sustitúyese el artículo 180 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 180. - Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos. Esta prohibición no excluye el asesoramiento y asistencia que puedan proporcionar los funcionarios electorales."

Art. 88. - Sustitúyese el artículo 181 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 181. - Queda prohibido a los Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las Comisiones Receptoras de Votos más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio."

Art. 89. - Derógase el artículo 184 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 90. - Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 186. - El personal militar o policial podrá votar uniformado, pero sin armas."

Art. 91. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada.

La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado."

Art. 92. - Sustitúyese el artículo 188 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 188. - Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jerarcas de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto."

Art. 93. - Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 189. - En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias.

Queda absolutamente prohibido a los jerarcas policiales bajo pena inmediata de destitución, todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales."

Art. 94. - Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 190. - Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los inscriptos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan."

Art. 95. - Sustitúyese el artículo 191 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 191. - Son delitos electorales:

1º La falta de cumplimiento, por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta ley.

2º El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.

3º La violación o tentativa de violación del secreto del voto.

4º El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.

5º La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio. La infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.

6º La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

7º El ofrecimiento, promesa de un lucro personal, o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.

8º El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta ley.

9º La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los instrumentos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.

10 La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

11 El arrebato, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.

12 El uso indebido del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal, escrita o televisiva, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad. Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión de los electores."

Art. 96. - Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 192. - Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º con la pena de tres días de privación de libertad, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión, con privación de su empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 8º con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.

Los de los numerales 9º y 10 con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de un año a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.

El del numeral 11 con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

El del numeral 12 con la pena de tres días de privación de libertad a tres meses de prisión.

Si en los casos previstos por los numerales 9º, 10 y 11 al cometer el delito se hubiese incurrido además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados."

Art. 97. - Sustitúyese el artículo 193 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 193. - Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191 regirán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203 inclusive, de la Ley de Registro Cívico Nacional."

Art. 98. - Sustitúyese el artículo 195 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 195. - Están exentos de tributos todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de esta ley."

Art. 99. - Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 197. - Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande la realización de los actos electorales y plebiscitarios."

Art. 100. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - La Corte Electoral confeccionará después de cada elección nacional, la nómina de las personas con inscripción vigente en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dos elecciones nacionales inmediatas anteriores.

A los efectos indicados en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las elecciones a que se refiere el artículo 148 de la Constitución de la República."

Art. 101. - Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.331, de 23 de diciembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. - Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º."

Art. 103. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - La Corte Electoral dispondrá la rehabilitación de aquellas inscripciones que se encuentren inhabilitadas siempre que antes de los setenta y cinco días previos a las elecciones nacionales previstas en el artículo 77 (inciso primero, numeral 9) de la Constitución, haya tomado conocimiento de que han desaparecido las causas determinantes de la suspensión de la ciudadanía en cada caso. La Oficina Nacional Electoral procederá a la comprobación de tales extremos e informará si corresponde proceder en tal sentido, y la Corte Electoral resolverá la rehabilitación y ordenará que se retiren del Registro de Inhabilitados los documentos respectivos, los que se guardarán, debidamente ordenados en un archivo especial. Asimismo dispondrá que la hoja electoral del inscripto pase a la sección correspondiente del Registro Electoral y que sus datos sean incorporados a la nómina de electores.

El trámite de rehabilitación podrá iniciarse de oficio o a pedido de cualquier ciudadano."

Art. 104. - Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, los siguientes incisos finales:

"Si se realizara la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, los treinta días de plazo para la justificación de no haber votado, se contarán tanto para la primera como para la segunda elección a partir del día siguiente a esta última.

Respecto de la elección de Gobiernos Departamentales rige lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo."

Sala de la Comisión, el 10 de diciembre de 1997.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Manuel Laguarda** (Con salvedades), **Rafael Michelini, Danilo Astori** (Con salvedades), **Pablo Millor, Jorge Batlle.** Senadores.**"**)

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 9º.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 9º. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

'ARTICULO 15. - En caso de que deba celebrarse la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral diez días antes, por lo menos a dicha elección. En este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior, se entregarán a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Las fórmulas presidenciales quedarán automáticamente registradas con el pronunciamiento que haga la Corte Electoral del resultado de la elección.

Los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados.

Las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro, e incluirán solamente los nombres de los candidatos y sus fotografías, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna.

La reglamentación de la Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramaje de papel, antes de la realización de la primera elección'.**"**)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 9º sufrió una modificación a nivel de la Comisión, que estuvo constituida por lo siguiente. La Corte Electoral, en su propuesta original señalaba, teniendo en cuenta la elección establecida en el artículo 151 de la Constitución de la República, que en caso de que deba celebrarse la segunda elección -que el organismo califica como la segunda elección prevista en dicho artículo y se trata del "ballottage"- las hojas de votación se registrarán, por lo menos, diez días antes. Continuaba diciendo que, en este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior -vale la pena señalar que indicaba los ejemplares de la hoja de votación que hay que presentar ante la Junta Electoral- se entregarán a la Corte Electoral la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Naturalmente, la discusión no estuvo centrada en lo que tiene que ver con la revisión de los ejemplares y el número de éstos, sino con el registro. Se habló en torno al tema del registro de las fórmulas presidenciales que van a disputar el "ballottage." En ese sentido se estableció en la disposición que ahora está a consideración del Senado, que las fórmulas presidenciales quedan automáticamente registradas cuando la Corte Electoral proceda a pronunciar cuáles fórmulas alcanzaron el primer y segundo lugar, es decir, las que van a competir en el "ballottage".

Se resolvió agregar que los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados. El otro elemento que motivó un análisis en profundidad a nivel de la Comisión estuvo constituido, no en relación al formato de la hoja de "ballottage", sino al color del papel y la tinta que se utilizará para imprimir los nombres de los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia. Se resolvió que las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta negra e incluirán solamente los nombres de los candidatos y su fotografía, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna. En este sentido la Comisión optó por un criterio que está relacionado en forma estricta con las políticas que, en materia electoral, en lo que tiene que ver con los distintivos, se ha practicado por la Corte y que ha motivado más de una disposición legal. Dicho distintivo en materia electoral es de fundamental trascendencia porque identifica una corriente política, un partido político y una fórmula electoral. Es decir que al distintivo, que puede ser una foto, un número, una letra, una inscripción o una frase, se le dio mucha trascendencia e importancia.

También es un distintivo el color de la impresión, el color de la hoja en sí misma, o el color de la escritura que lleve. Se optó por que la hoja sea blanca, tenga inscriptos los nombres de los candidatos a la Presidencia y a la Vicepresidencia con tinta negra y que lleve únicamente, como elemento distintivo, la foto de los candidatos. Luego se agregó que la reglamentación de la Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramajes del papel, antes de la realización de la primera elección. Estos elementos de carácter técnico-gráfico siempre los ha manejado la Corte, que es la que determina la dimensión de la hoja y el tipo de papel.

Si bien la inscripción está a cargo de la Corte Electoral, también se autoriza a que quienes vayan a patrocinar las fórmulas, impriman las hojas correspondientes. Por tal razón, se determina la extensión y el gramaje del papel. En general, estas son las razones por las que la Comisión hizo esas modificaciones. Por consiguiente, las dos fórmulas que van a disputar el "ballottage" tendrán dos registros, uno automático de la Corte Electoral cuando esta pronuncie el resultado de la elección de octubre, y otro de los respectivos candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados. Es decir que hay dos registros para esa hoja electoral y además se determina la característica de la misma.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - El artículo 9º en la redacción dada por la Comisión gana en claridad y por eso lo apoyamos, salvo el penúltimo inciso que pido que se vote por separado. No encontramos eco en la Comisión y por eso deseo dejar una constancia casi como fundamento de voto. Me parece que de esta forma, en lugar de diferenciar bien los candidatos a través de las hojas de votación, lo que estamos haciendo es uniformizando, poniendo en blanco y negro e impidiendo que se incluyan los símbolos que los identifican. Me da la sensación de que en esa hoja de votación, los candidatos deberían poner sus distintivos, sus colores, sus insignias, para diferenciarse unos de otros. Lo tradicional es que las hojas sean en blanco y negro y con la foto del candidato, pero en mi opinión es monótono y puede incluso confundir al elector. Preferiría, pues, que el artículo quedase tal como está salvo el penúltimo inciso, que pediría que se considere separadamente para dar mi voto negativo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se hará, señor Senador.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º con el texto venido de la Comisión, menos su penúltimo inciso, que comienza diciendo "Las hojas de votación" y termina con "de especie alguna".

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el penúltimo inciso del artículo 9º que dice: "Las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro...", el cual también requiere 21 votos afirmativos.

(Se vota:)

-25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 15.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 15. - Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

> 'ARTICULO 22. - Las personas inscriptas en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.
>
> Las personas inscriptas en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro

Cívico Nacional, a cuyo efecto las Juntas Electorales, en cuanto sea posible, ubicarán las Comisiones Receptoras de Votos procurando su equidistancia con respecto a los domicilios de los inscriptos correspondientes al circuito'.")

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 15 fue una de las disposiciones que mereció un prolongado análisis a cargo de la Comisión Especial. La Corte Electoral proponía sustituir el artículo 22 de la Ley Nº 7.812, que es la conocida Ley del 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, del 16 de diciembre de 1932. La disposición original hacía referencia a los circuitos rurales y disponía que las Juntas Electorales los ubicaban para las Comisiones Receptoras de Votos procurando su equidistancia con respecto al domicilio de los inscriptos correspondientes al circuito.

Sin embargo, la Corte Electoral, en el último inciso, incorporaba una modificación de carácter fundamental, estableciendo que no se instalarán Comisiones Receptoras rurales en las zonas urbanas y suburbanas. Hasta el presente, estaba habilitado el voto de los inscriptos dentro del departamento en secciones, seccionales o circuitos distintos al que les correspondía, y no podían votar en circuitos rurales. Ahora, ese voto se elimina y queda solamente la posibilidad de que el inscripto vote en circuitos rurales dentro del propio departamento. La Corte propone que no se establezcan más circuitos rurales en zonas urbanas o suburbanas, lo que motivó una dilatada discusión a nivel de la Comisión.

Al final se optó por dejar a cargo de las autoridades electorales la ubicación de los circuitos rurales eliminándose la última parte de la disposición proyectada por la Corte Electoral, que prohibía establecer circuitos rurales en las zonas urbanas y suburbanas. Entonces, esta disposición habilita a que los inscriptos en zonas urbanas y suburbanas voten en los circuitos correspondientes a su inscripción y que los inscriptos en zonas rurales lo hagan en los circuitos rurales correspondientes a la inscripción o como observado simple -que es una creación de esta legislación- en un circuito rural correspondiente al departamento.

Además, de acuerdo con la redacción del texto que estamos considerando, los circuitos rurales podrán ser ubicados donde las autoridades electorales resuelvan, ya que se dice que "las Juntas Electorales, en cuanto sea posible, ubicarán las Comisiones Receptoras de Votos procurando su equidistancia con respecto a los domicilios de los inscriptos correspondientes al circuito". Quiere decir que las Juntas Electorales quedan habilitadas para ubicar circuitos rurales en zonas urbanas o suburbanas. La razón de la eliminación de lo proyectado por la Corte Electoral es que es más fácil el traslado de los votantes inscriptos en circuitos rurales a las zonas urbanas y suburbanas que a otro circuito rural. Creemos que de esta forma se facilita la recepción del voto y, por tanto, su emisión, que es lo que interesa en toda legislación electoral.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Nosotros vamos a votar negativamente este artículo por cuanto el objetivo de la Corte Electoral al proyectar esta disposición que ahora se elimina era, justamente, que al implantarse la doble vuelta electoral en caso de que ningún candidato presidencial tuviera la mayoría absoluta, disminuyera la cantidad de votos observados. A través de este mecanismo la Corte Electoral procuraba evitar la circunstancia que se dio en la elección pasada, en la que millares de votos observados determinaron que el resultado concreto se conociera con bastante posterioridad. Nos parecía que la idea de la Corte Electoral era justa e impedía cierto trasiego de votos de última hora.

En consecuencia, nuestro voto tenía por objeto dar mayor celeridad al resultado electoral y, también, mayor certeza al elector sobre el lugar en que debía votar, con antelación precisa a la celebración de la elección.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Efectivamente, en la Comisión discutimos ese tema desde el punto de vista que acaba de plantear el señor Senador Gargano.

Creo recordar que en oportunidad de considerarse este artículo hice una pregunta a propósito de si la Corte Electoral tenía o no facultades para corregir los planes circuitales presentados por las Juntas Electorales. Naturalmente es así. Quiere decir que la Corte Electoral, que es la primera interesada en que la elección pueda ser resuelta con la rapidez necesaria, será también la que tendrá que observar detenidamente los planes circuitales que las Juntas Electorales propongan -habida cuenta de la experiencia alcanzada en elecciones anteriores- para determinar si corresponde o no que existan circuitos como los que aquí se posibilitan, en función de la disposición que estamos analizando.

No es obligatorio que la Corte Electoral establezca estos circuitos; tampoco es una prohibición tan absoluta como se preveía en el proyecto enviado por el organismo. Así, puede darse el caso de que en algún lugar estos circuitos se precisen.

Pienso, entonces, que si dejamos al sano juicio de la Corte Electoral establecer planes circuitales que respeten el objetivo primero -que es que rápidamente se conozca el resultado de la elección- seguramente hará planes circuitales que faciliten el conocimiento de los resultados y no que, por el contrario, los demoren o dilaten.

Por esa razón es que nos allanamos a la propuesta de eliminar este último inciso. Por otra parte, dedo decir que sentíamos que, de lo contrario, iba a ser difícil obtener los 21 votos que exige este tipo de leyes para su aprobación. A esta conclusión fue que llegamos cuando aceptamos la eliminación de este inciso.

SEÑOR PRESIDENTE. - Consulto al señor Miembro Informante acerca de si desea hacer alguna consideración al respecto.

SEÑOR SANTORO. - Si bien ya hemos dado las razones por las cuales se procedió a redactar de este modo la disposición, cabe señalar que prácticamente se elimina el voto observado por identidad. Decimos esto porque el único caso es cuando la persona que concurre a votar en el circuito que entiende le corresponde, no lleva la credencial y solamente figura su nombre en el Registro Electoral y no está en la Hoja Electoral. Este es, reitero, el único caso de voto observado por identidad que queda establecido en la ley, sin perjuicio de que pueda generarse otro como consecuencia de un reclamo que haga un delegado partidario, que siempre deberá ser apoyado por un miembro de la Mesa.

Los votos que tienen la calidad de observados son los observados simples, para los cuales no se requiere la impresión dígito-pulgar, sino que basta con hacer la correspondiente anotación.

Por otra parte, debo decir que el único contralor que habrá de realizarse consiste en comprobar si la persona que votó observado también emitió su sufragio en el circuito correspondiente.

Dado que la Corte Electoral está procediendo a ordenar su patronímico en computadora, es evidente que este trámite se realizará con una enorme rapidez y, por lo tanto, los votos observados no tendrán mayor incidencia en lo que puede ser retardar el pronunciamiento de las autoridades electorales respecto a las cifras consiguientes. En este sentido, el organismo estima que en ocho días podrá brindar la información correspondiente.

En consecuencia, creemos que están dados todos los elementos para el mantenimiento de esta prerrogativa a cargo de las autoridades electorales.

Los llamados planes circuitales son elaborados por las Juntas Electorales que, como es sabido, no tienen autonomía funcional real debido a que durante la época del gobierno cívico-militar se modificó su estructura y luego no se volvió a la original. Antes tenían una integración de nueve miembros, con representación proporcional y ahora están conformadas por cinco miembros, y funcionan dentro de la organización, la dinámica de la Oficina Electoral, que es una oficina jerarquizada a la Corte Electoral.

Por esta disposición, los planes circuitales -que determinan la ubicación de las mesas receptoras de votos- quedan a cargo de las Juntas Electorales, pero supervisados permanentemente por la Corte Electoral. Todos los procedimientos que llevan adelante están en conocimiento inmediato de ésta que, por otra parte, es quien procede a corregir los planes circuitales, en caso de que sea necesario.

En fin, no creemos que esta disposición obstaculice la posibilidad de acelerar el trámite de los escrutinios en las elecciones a cumplirse en nuestro país en el año 1999.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Queremos dejar constancia de que en la Comisión planteamos una racionalización de cuáles debían ser las circunscripciones de los circuitos urbanos, suburbanos y rurales, ya que la ley no establece criterios claros.

Como se recordará, la minoría de la Corte Electoral hizo una propuesta -que no fue tomada por la Comisión- que establecía que son circuitos urbanos o suburbanos los pertenecientes a circunscripciones con 500 o más habilitados para votar, y rurales los pertenecientes a circunscripciones con menos de 500 habilitados.

La idea era fijar criterios en la ley porque a veces ocurre que algunos lugares, como la Costa de Oro o Guichón, aparecen como circuitos rurales cuando, en realidad, tienen un volumen muy importante de ciudadanos.

La propuesta de la Corte Electoral que nosotros revalidamos y que, repito, no fue aceptada en la Comisión, encerraba un concepto más sociológico que geográfico. Nos parecía que este era un elemento de precisión para las distintas circunscripciones, que facilitaría el tema de los circuitos y evitaría futuros votos observados.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 15 con el texto venido de Comisión, para cuya aprobación se requiere de 21 votos conformes.

(Se vota:)

-19 en 28. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Quiero solicitar que se rectifique la votación, y a continuación voy a explicar por qué.

Originalmente no votamos esta disposición, por las razones que exponía el señor Senador Gargano; pero, tal como lo

hicimos en Comisión, reconocemos el argumento del señor Senador Batlle. Al haberse eliminado la prohibición que establecía a texto expreso el Mensaje de la Corte Electoral, y existiendo una mayoría en el Senado para sustentar ese criterio, en realidad, el organismo queda facultado para establecer o no estos circuitos. Entonces, en la medida en que la Corte Electoral tiene voluntad de que no se establezcan, es de suponer que administrará esa facultad en el mismo sentido que el texto propuesto.

Por eso es que en primera instancia votamos en contra de la disposición y ahora solicitamos la rectificación de modo que pueda obtener la mayoría especial que requiere.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a rectificar la votación.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 20.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 20. - Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

'ARTICULO 30. - Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en el padrón de habilitados para votar hasta treinta días antes de la fecha fijada para cada elección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la presente ley. Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada. La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda'.")

-Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 20 es una disposición que a nivel de Comisión mereció modificaciones. Se trata del tema relativo a la reclamación, ante la Corte Electoral, de las deficiencias que existan en el padrón de habilitados para votar.

Es sabido que este es un tema que tiene su trascendencia, en razón de que existe una disposición legal por la cual el nombre de todo aquel que no vote en dos elecciones seguidas se elimina de los registros correspondientes, es decir, que se cancela o excluye su inscripción. Por lo tanto, el ciudadano no puede ejercer el voto porque no está su hoja electoral, ni figura en el padrón y su inscripción ha sido excluida.

Cabe señalar que se ha constatado en elecciones anteriores que ciudadanos que no aparecían registrados en el padrón, realmente estaban habilitados para votar; el número es escaso, pero aunque se trate de un voto, éste debe ser defendido para que pueda tener el valor consiguiente. El artículo 20 del proyecto de ley original, que procede a sustituir el artículo 30 de la ley del año 1925, estableció que los partidos podrían reclamar ante la Corte Electoral por las deficiencias del padrón hasta 15 días antes de la fecha fijada para la elección. También daba esa posibilidad a los ciudadanos omitidos para que reclamaran, por no figurar su inscripción en el padrón electoral, y habilitaba a que la Corte realizara las rectificaciones correspondientes para que el padrón quedara en condiciones normales.

En la Comisión se procedió a modificar esta disposición y se resolvió -como lo dice el actual artículo 20, que modifica el artículo 30 de la ley de 1925- que los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral por las deficiencias que existan en los padrones de los habilitados para votar, hasta 30 días antes de la fecha fijada para cada elección. Y dentro del mismo término se les da a los ciudadanos omitidos la facultad de realizar la reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada, y luego la Corte procederá a hacer las rectificaciones del caso.

La Corte Electoral establecía un plazo de quince días antes de la fecha fijada para la elección. La Comisión, por su parte, redactó el artículo en el sentido de que los partidos políticos pueden reclamar ante la Corte hasta treinta días antes de la fecha fijada, es decir, que se aumentó el plazo o, mejor dicho, se redujo la posibilidad de la reclamación.

Lo que nosotros tenemos que informar es que ahora la Corte Electoral o su Presidente, por medio de un fax que se nos envió en nuestra condición de Miembro Informante, ha propuesto sustituir este artículo 20 que sustituye al artículo 30 de la ley de 1925, por otra disposición. Concretamente, la Corte propone el siguiente texto: "El padrón de habilitados para votar será entregado a los partidos políticos y expuesto en lugar visible del local en que funcionan las oficinas electorales departamentales; por lo menos 30 días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección".

Quiere decir que la Corte propone esta nueva redacción, que no es la original sino una sustitutiva, enviada por el señor Presidente de ese órgano, en el sentido de que el padrón se publique 30 días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.

Asimismo, luego establece esta nueva propuesta: "Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en dichos padrones hasta 15 días antes de la fecha fijada para la elección". Es decir que en el texto originario, la Corte proponía que se podía reclamar por las deficiencias del padrón hasta 15 días antes de la fecha fijada para la elección. En esta nueva propuesta de la Corte, se obliga a publicar el padrón 30 días antes y habilita a que se reclame hasta 15 días antes de la fecha fijada para la elección, tanto por los partidos como por los ciudadanos que resulten allí omitidos. Pero cabe indicar que esta nueva propuesta de la Corte, en la nota del señor Presidente donde establece que va a

publicar el padrón 30 días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección, obligaría a analizar el artículo 41 del presente proyecto de ley, que al hacer referencia a los votos que se pueden emitir en cada mesa receptora, dice en su último inciso que la Corte Electoral publicará el padrón electoral a más tardar 60 días antes de la elección referida en el inciso anterior, que alude a las elecciones que se realicen por el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República.

Cabe entonces indicar que lo que ahora tenemos que considerar es la propuesta de la Comisión, en el sentido de que se puede reclamar de la deficiencia del padrón hasta 30 días antes de la fecha fijada para cada elección, y la de la Corte por la que se obliga a publicar el padrón 30 días antes y da la posibilidad de reclamar 15 días antes de la fecha fijada para la elección.

El Senado deberá resolver y nosotros estamos a disposición para encontrar alguna solución, por cuanto habría que modificar la última parte del artículo 41, que establece la publicación del padrón 60 días antes para la elección de los miembros de ambas Cámaras del Poder Legislativo, del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República, que es el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República.

No sé si he sido claro, pero estamos a las órdenes para cualquier consulta.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: sin perjuicio de escuchar con la atención que siempre se merece el señor Senador Santoro, le quisiera hacer una pregunta, porque esto es algo que personalmente quizá recién hoy, leyendo el articulado que estamos considerando, me despierta algunas dudas.

El artículo 20, al sustituir al artículo 30 de la Ley Nº 7.812 del año 1925, dispone que los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral. Creo que esa era también la solución de la ley de 1925, que no tengo a la vista. Mi pregunta al señor Senador Santoro y, por supuesto, a los demás integrantes del Senado, es si -teniendo en cuenta que de acuerdo con la combinación de las normas constitucionales y legales, hoy tenemos distintos tipos de entidades políticas, a saber: lemas, partidos políticos, sublemas y otras figuras que la realidad ha ido introduciendo en el país, como movimientos, o cosas por el estilo- puedo tener la seguridad de que estemos votando una norma adecuada ya que, en algunos casos, podemos sentir que claramente se trata de un partido político, pero en otros no. A modo de ejemplo, el Frente Amplio se suele denominar como coalición y, sin duda, es también un lema integrado por entidades políticas, algunas de las cuales son partidos políticos y otras no. En cambio, los Partidos Colorado y Nacional son lemas y partidos políticos. Los reclamantes son los partidos políticos que a veces integran el lema, pero en el caso de los Partidos Colorado y Nacional no ocurre lo mismo. Entonces, en el caso del Partido Colorado el reclamante sería su Comité Ejecutivo Nacional o su Comité Ejecutivo Departamental; en el del Partido Nacional, sería el Directorio o sus autoridades departamentales.

Lamento que recién en este momento me surja esta interrogante y me gustaría saber si no sería prudente reflexionar un poco más sobre este punto, que a mi juicio establece posibilidades distintas según se trate de la estructura que internamente se haya dado cada lema. Aclaro que esta pregunta me la he hecho primero a mí mismo y luego he recurrido, como suele suceder, a la experiencia del señor Senador Santoro en la materia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el Miembro Informante, señor Senador Santoro.

SEÑOR SANTORO. - En primer lugar, quisiera hacer una referencia. Al sustituir el artículo 30 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, se hace una modificación importante, porque daba la posibilidad de reclamar a los ciudadanos omitidos en la lista de electores. Es decir, que no hacía referencia a que podían reclamar los partidos políticos. Ahora esta disposición en la propuesta de la Corte -que recoge la Comisión- le da personería para reclamar por las omisiones que se constaten en el padrón electoral a los partidos políticos. Eso ocurre en lo que tiene que ver con la modificación de la ley de 1925.

Con respecto a la otra pregunta que plantea el señor Senador Ricaldoni, cabe indicar que el tema relativo a partidos políticos, lema de partidos políticos o simplemente lema, fue muy debatido en la Comisión Especial de la Reforma de la Constitución. En ese sentido, cuando se analizó ese proyecto de ley, se tuvo mucho cuidado en señalar que lo que se reclama es que sea partido político con lema, es decir, que la colectividad que presenta candidatura necesita registrarse. Además, debe indicarse que se entiende por partido político toda colectividad con la personería jurídica correspondiente otorgada. Debemos recordar que existe la ley de 1935, no está derogada, en cuanto dispone que los partidos políticos deben ser registrados no solamente ante la Corte Electoral, sino que también deben poseer personería jurídica. Asimismo, cada modificación de sus leyes o de sus Cartas Orgánicas debe ser registrada ante el Ministerio de Educación y Cultura, como corresponde a cualquier entidad con personería jurídica.

Además de este elemento, cabe indicar que las dudas del señor Senador Ricaldoni seguramente se plantean en relación con las realidades políticas que conocemos. Por ejemplo, el Frente Amplio está estructurado con la conjunción de varios partidos políticos que mantienen su condición de tales, pero se conjuntan para las elecciones en un lema. Debemos recordar que en la Legislatura pasada se le dio la condición de lema permanente a los efectos de que pudiera presentarse a las elecciones y realizar acumulación de votos que solamente por disposición constitucional, que ahora ha sido derogada, podía hacerlo.

Cabe indicar entonces que esta disposición entiende como partido político a aquel que lleve un lema identificatorio, porque se trata de un valor político de enorme trascendencia en cuanto la identifica a una colectividad, la relaciona con un pasado y la vincula a ciertos hombres que integran ese partido en la condición de candidatos, quienes también se identifican con el programa, la actuación y la actividad política. El partido político debe tener un lema, pero es necesario que registre una lista de candidatos para comparecer en la elección. Allí se dan los elementos adecuados para que se pueda identificar debidamente con lo que significa un partido político. Este puede existir no solamente porque cuente con personería jurídica y esté registrado ante el Ministerio de Educación y Cultura, sino que debe tener un lema y comparecer en la elección presentando candidato. Con esas condiciones sí debe entenderse como partido político, pues está capacitado para poder reclamar ante omisiones que existan en el padrón electoral. Creo que con estos elementos se identifica, determina y precisa debidamente cuál es el concepto de partido político en la redacción que vino de la Corte y que se analizó en la Comisión Especial del Senado, incorporándola a este artículo 30 que hoy se modifica.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: voy a ser muy breve porque como es notorio hoy a las 19 y 30 horas se realiza una ceremonia que nos obligará a concurrir a algunos de nosotros al Salón de los Pasos Perdidos.

Estoy totalmente de acuerdo con lo manifestado por el señor Senador Ricaldoni en cuanto a sus dudas y con las expresiones del señor Senador Santoro. En ese tema nos ocupamos exhaustivamente precisamente para proteger determinado tipo de situaciones que se daban en el manejo convencional, es decir, en la presentación frente al público. No me refiero a la presentación de partidos que son lemas para formular las listas de candidatos, tal como lo establece con claridad el artículo 6º del proyecto de ley que estamos analizando. Esa fue la razón por la cual en su momento se hicieron aclaraciones que inclusive se reconocieron ante planteos muy concretos de los señores Senadores Korzeniak y Sarthou, a los efectos de defender situaciones en donde integrantes de una coalición se siguen llamando a sí mismos partido, aunque no estén incluidos en esta definición o descripción de la situación que ha expuesto el señor Senador Santoro.

Con respecto a los plazos, creo que la Corte insiste en apretarse a sí misma con un plazo, cuando podríamos buscar una solución mejor y más cómoda. Si la Corte dice que tiene los padrones a los 30 días y en un artículo posterior se fijan 60 días, vamos a dividir la oferta manteniendo los 30 días -a mi juicio, adecuados- para que los partidos políticos presenten sus reclamaciones.

Digo esto porque como para presentarlas el padrón tiene que estar en manos de los partidos, en lugar de fijarse el plazo de 60 días -tal como se estableció en el artículo posterior- podemos poner 40 ó 50 días, porque si la Corte Electoral dice que lo tiene a los 30, con más razón lo puede tener a los 40 días. De esta forma, mantendríamos los 30 días porque, de lo contrario, estaríamos apretados con los tiempos, ya que sólo se contaría con dos semanas para que la Corte Electoral revise todos los planteos que se le presenten por parte de los partidos políticos y de los ciudadanos, a título personal.

En definitiva, formulo moción para que se mantenga el plazo de 30 días, tal como lo establece la Comisión, se le agregue la obligatoriedad a la Corte Electoral de que los padrones deban estar listos, por lo menos, 15 días antes y que, en el mismo sentido, se modifique la disposición del artículo que más adelante trataremos, que habla de 60 días para la publicación de los padrones. Si los padrones deben estar prontos 60 días antes, no tendría sentido modificar esta disposición por la propia Corte Electoral.

SEÑOR PRESIDENTE. - Según entiende la Mesa, el artículo 30 quedaría exactamente igual en el texto previsto, modificándose el artículo posterior.

SEÑOR BATLLE. - Exactamente eso es lo que planteo, pero desconozco si están de acuerdo el señor Miembro Informante y los demás miembros de la Comisión.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Deseo señalar que estoy de acuerdo con la interpretación realizada por el señor Senador Santoro en lo que tiene que ver con la primera parte de su exposición, en la que hizo referencia a qué se considera partido y lema con capacidad para actuar ante la Corte Electoral en función de los reclamos.

En mi opinión, lo que debe ser ajustado es el tema de los plazos. Si bien no soy muy experto en este asunto, creo que el registro electoral se cierra 180 días antes de cada elección, es decir, seis meses antes. Entonces, pienso que está bien que el padrón se publique 60 días antes, puesto que la Corte Electoral ya cuenta con toda la información procesada. En realidad, va integrando los datos al padrón electoral a medida que la gente se va inscribiendo, lo que le permite realizar la publicación con tiempo suficiente. En este sentido, obsérvese que el plazo de 15 días para reclamar antes de la elección, es para facilitar que las personas tengan más tiempo y puede suceder que se comiencen a preocupar 20 días antes de la elección para saber si están o no en el padrón. Sin duda, son casos excepcionales y, por elección, las que se encuentren en esta situación pueden ser 200 personas.

Es por ello que me parece conveniente que el plazo fijado en el artículo 41 se mantenga, así como en el sustitutivo que

plantea la Corte Electoral. Asimismo, pienso que está bien que se diga que el tiempo previo a las elecciones para reclamar será de hasta 15 días antes.

Lo que propongo es un poco diferente a lo que planteó el señor Senador Batlle. Se trataría de un plazo extenso, de 60 días, a fin de que la gente se informe y de unos 15 días para que se pueda reclamar ante la Corte Electoral. Sin duda, esto va en beneficio del elector.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Naturalmente, todos queremos que la ley sea aprobada y por ello mi intervención va a ser muy breve.

Según la información que tengo en mi poder, la Corte Electoral ha hecho una propuesta con respecto a los plazos, queriendo tiempos más cercanos a la elección, en la medida en que le sea posible contar con más plazo para corregir y publicar los padrones, para que así los partidos hagan las correcciones correspondientes.

En principio, preferiría darle a la Corte Electoral la potestad tal cual la pide y en caso de no haber consenso, tendríamos que buscar algún otro mecanismo. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el Presidente de la Corte Electoral insistió mucho en que los plazos debían ser iguales a los que figuraban en la iniciativa que le envió al señor Senador Santoro y que se está por repartir.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Tal como decía el señor Senador Michelini, se procedió a distribuir un repartido con la última propuesta de la Corte Electoral.

A raíz de la primera parte de la exposición del señor Senador Gargano, cuando hacía la pregunta de cuándo se clausura la inscripción, quiero decir que actualmente se realiza el 15 de mayo del año electoral. Aunque creo que en la Cámara de Representantes todavía no se votó, nosotros aprobamos una modificación que establece que el período inscripcional termina el 31 de marzo. Esto quiere decir que hay un plazo de seis meses, hasta setiembre. Por lo tanto, existe la posibilidad de contar con 60 días después de vencidos esos seis meses. Pasado este plazo, creemos que es suficiente el tiempo que la Corte Electoral ha tenido para ordenar los padrones, que es la tarea fundamental que debe realizar. Digo esto porque la organización de la elección es algo prácticamente mecánico y la tarea esencial que tiene este organismo es la de purificar los padrones electorales.

Sin duda, estamos ante un viejo tema que permanentemente se ha planteado en otras épocas, el cual era motivo de verdaderas campañas electorales. Es más, se llegaba a decir que como los padrones no estaban actualizados, votaban los muertos. Desconozco si esto era cierto pero, evidentemente, se carecía de las exclusiones por fallecimiento, que era el único elemento que se tenía en cuenta. En este sentido, actualmente existe, además, la exclusión de quien no vota en dos elecciones.

En consecuencia, consideramos que a los seis meses la Corte Electoral está en condiciones para purificar los padrones electorales, más aún con los medios tecnológicos que ahora existen.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con los plazos, en la propuesta de la Corte Electoral la publicación se hace 30 días antes, mientras que en el artículo 41 que trató la Comisión se hablaba de 60 días antes de las elecciones nacionales. Asimismo, la Corte Electoral procede a modificar el tiempo con el que cuenta el partido político o el ciudadano para reclamar, aludiendo a 15 días, en tanto que la Comisión trabajó en base a 30 días. En definitiva, el Senado optará por la propuesta de la Comisión, la de la Corte Electoral o por la del señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Parecería que cuando la Corte Electoral habla de plazos, está aludiendo a lo que entiende es su capacidad de hacer las cosas. En consecuencia, cuando menciona el plazo de 30 días, colide con el de 60 días que incorporamos en el artículo 41. Entonces, a los efectos de hacer una media proporcional, pienso que lo conveniente sería fijar un plazo de 45 días en lugar de 30 ó 60 días, y de esta manera la Corte Electoral no va a plantear inconvenientes. Al respecto, adviértase que si un ciudadano que no está en el país cuenta sólo con 15 días para saber si está o no incluido en el padrón, no es suficiente. Sin embargo, 45 días creo que sería un plazo razonable y, reitero, la Corte Electoral no podría quejarse diciendo que se extiende demasiado. Asimismo, los partidos políticos tendrán un mes de plazo para poder hacer las observaciones y comunicar a quien quiera saber, si está o no en el padrón.

SEÑOR PRESIDENTE. - Parecería que para un proyecto que requiere 21 votos conformes en cualquiera de sus artículos, si hay tres propuestas, es posible que se corra el riesgo de que se divida la votación. Lo lógico sería postergar la votación a los efectos de lograr un criterio común.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - No tenemos inconveniente en aceptar la propuesta del señor Senador Batlle y, por lo tanto, habría que proceder a su redacción.

SEÑOR MICHELINI. - Es la redacción de la Corte Electoral con los nuevos plazos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Lo que plantea el señor Miembro Informante sería lo que propuso el señor Senador Batlle, es decir, el artículo 20 en el texto que fue repartido recientemente y que fuera remitido por la Corte Electoral, con la modificación que establece que son 45 días en lugar de 30.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Estamos de acuerdo con esa solución, pero entendemos que hay que modificar el artículo 41, en el sentido de que sean también 45 días.

SEÑOR PRESIDENTE. - Eso se hará posteriormente, señor Senador.

Entonces, atento a la conformidad del señor Miembro Informante, si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 20 que sustituye el artículo 30 de la Ley Nº 7.812, en el texto sugerido por la Corte Electoral, con la modificación de 45 días en lugar de 30, en el primer párrafo. Es decir que se mantienen los 15 días, porque le darían 30 días a los partidos políticos -según señalaba el señor Senador Batlle- para la reclamación.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Es decir que se mantiene la propuesta de la Corte Electoral.

En consideración el artículo 22.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 22. - Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

'ARTICULO 33. - Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos y escribanos públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En todos los casos se tomará en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

Las designaciones efectuadas para la elección nacional mantendrán su vigencia si fuera necesario llevar a cabo la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República'.**"**)

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - No creemos que el artículo 22 vaya a motivar mayor discusión, por cuanto presenta la novedad de que se incorporan como integrantes de las mesas receptoras de votos, con la condición de que sea obligatorio ir a desempeñar el trabajo el día de las elecciones en dichas mesas, a los escribanos públicos. Esa es la modificación que hicimos a este artículo. A nivel de la Comisión se había propuesto que también se incorporarán otros profesionales, pero esto no tuvo andamiento.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 22 con el texto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 25.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 25. - Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

'ARTICULO 39. - Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.

En el mismo caso, los escribanos públicos que no tengan la calidad de funcionarios públicos percibirán por su actuación una retribución equivalente a doce unidades reajustables.

Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

Los funcionarios públicos designados como suplentes, que se presenten a la hora establecida en el artículo 55 y cumplan con la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 58, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares.

Los funcionarios públicos que no concurran a integrar las Comisiones Receptoras de Votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55 sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Los escribanos públicos que incurran en idéntica omisión serán sancionados con una multa equivalente a sesenta unidades reajustables. El pago de la multa se hará efectivo en la Junta Electoral del departamento que corresponda a su inscripción cívica siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989.

Las inasistencias a los cursos de capacitación harán perder el derecho al uso de la licencia o a la retribución previstos en los incisos primero y segundo de este artículo' **"**).

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: al respecto, debemos decir que la presente disposición, desde el punto de vista electoral, no tiene modificaciones de interés. Simplemente fue excluido para su consideración en particular por cuanto establece que, como los escribanos públicos no se encuentran en la misma condición que los funcionarios en relación a los beneficios a percibir, dicha utilidad por concurrir a trabajar en las Mesas Receptoras de Votos estará determinada por los aportes a la Dirección General Impositiva. Es decir que se tomarán en cuenta para hacer los descuentos del caso de acuerdo con el trabajo realizado. Esta es la modificación más importante y es una disposición que perfectamente puede ser votada.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 25 con el texto aprobado en Comisión.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 39.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 39. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1925, por el siguiente:

'ARTICULO 78. - Ante las Comisiones Receptoras de Votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes y el custodia aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tal caso sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar también los electores del departamento no comprendido en el circuito en que éstas funcionen, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

1) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica;

2) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito;

3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por esta circunstancia' **"**).

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: el artículo 39 establece lo relativo a quiénes podrán votar en las Comisiones Receptoras ubicadas en los circuitos rurales. En ese sentido se mantiene la modificación que ya se ha hecho para las Mesas ordinarias, en cuanto se dice que allí podrán votar los inscriptos en el circuito. Asimismo, quien pertenezca a un circuito rural o tenga la inscripción en el mismo y no vote en el circuito correspondiente, sino en otro rural, votará observado simple. También podrán votar los integrantes de la Mesa y el custodia aunque no pertenezcan al circuito, siempre y cuando tengan vigente su inscripción en el departamento. En ese caso, la observación será simple por no pertenecer al circuito.

Cabe señalar que, en todos los casos, los electores, necesariamente, deberán presentar su credencial cívica y no podrán admitirse los votos de ciudadanos que no correspondan a este circuito rural, siempre que allí estén presentes electores que pertenezcan al circuito. Este es un sistema tradicional que se

ha aplicado en el sentido de que tienen preferencia para votar los inscriptos correspondientes al circuito. La observación es simple y no por identidad. En resumen, esto es lo que dice el artículo 39.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Señor Presidente: muy brevemente quisiera hacer una puntualización. En la Comisión, cuando se frustró la posibilidad de definir los circuitos rurales y no se aprobó la propuesta que habíamos formulado, encontramos que la situación quedaba indeterminada en cuanto al alcance o a la extensión y la comprensión que pueden tener estos circuitos rurales. Nos parecía que en una situación de este tipo, en la cual se podía votar en otros circuitos, tenía que haber una observación por identidad. Formulamos objeciones y sostuvimos que esto no podía implicar una observación simple, sino que tenía que ser por identidad. La hubiéramos admitido si en la ley hubiera habido precisiones de orden legislativo para determinar las características de los circuitos. Pero manteniendo las condiciones actuales de algunas situaciones que a nuestro juicio eran atípicas desde el punto de vista de los circuitos rurales, entendíamos que aquí debería haber una observación por identidad.

Esta fue la razón por la cual planteamos el desglose de este artículo, que no lo votaremos por tal motivo.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 39 con el texto aprobado por la Comisión.

(Se vota:)

-17 en 26. **Negativa.**

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: aquí se puede alcanzar fácilmente el acuerdo señalado en el artículo que la observación se hará por identidad, que es lo que nosotros reclamamos para garantizar que el voto observado sea confrontado con la identidad en la hoja electoral y en la credencial cívica. Esa es la diferencia que tenemos con el artículo, pero si se hace este agregado, estaríamos dispuestos a votarlo, porque estamos de acuerdo con el texto.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: en cuanto a lo que se propone ahora en el sentido de que la observación sea por identidad, entiendo que debemos analizar dos aspectos que se pueden dar. En las Mesas rurales, al igual que en las urbanas y suburbanas, pueden votar los inscriptos en el circuito, así como los integrantes de la Mesa y el custodia. Ese sistema se mantiene igual en los circuitos rurales, urbanos y suburbanos.

Por otro lado, el único caso en que se habilita el voto observado es el que se da cuando el inscripto en un circuito rural no vota en dicho circuito, sino en otro. Cabe recordar que en la legislación que estamos considerando el voto interseccional que hasta hoy se admitía -por el cual el inscripto en un circuito urbano podía votar en uno rural de otra sección del departamento- se elimina.

Ahora, se propone que el inscripto en un circuito rural que no vota en ese circuito sino en otro, sea observado por identidad. Naturalmente, con esto aumentará la cantidad de votos observados por identidad. En definitiva, es lo único que podemos señalar en cuanto a que se mantendría la observación por identidad que prácticamente se está eliminando en este proyecto, ya que solamente se establecía para el caso de los integrantes de la Mesa. En realidad, hay un único caso en que se puede votar observado por identidad, que es aquél en el que el ciudadano comparece a la mesa donde le corresponde votar y se encuentra con que está en el padrón, pero no en la hoja electoral y, además, no tiene la credencial. Repito, ese es el único caso en que la legislación admite el voto observado por identidad.

En definitiva, entonces, si se modifica esta norma en el sentido propuesto se aumentarán los votos observados por identidad en los casos en que el inscripto en un circuito rural vote en otro.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Señor Presidente: creo que las observaciones que ha hecho el señor Senador Santoro son correctas y, por lo tanto, poco tendría para agregar.

Sin embargo, debemos insistir en cuanto a que el objetivo fundamental que se propuso la Corte Electoral en su proyecto -y que luego siguió la Comisión- fue el de reducir el número de votos observados por las razones que se expresaron en el informe que brindó el señor Senador Santoro. No podemos olvidar que solamente mediará un mes entre la elección nacional y la posible segunda vuelta o “ballotage”. Por lo tanto, el escrutinio debe ser rápido y no puede demorar más de cuatro o cinco días -a lo sumo, una semana- a fin de que la ciudadanía esté debidamente informada y sepa cómo va a resolver la última instancia electoral.

Por otra parte, en la observación simple, la Corte Electoral rápidamente procede a averiguar y comprobar si el votante no sufragó en el circuito que le correspondía. Sin embargo, con el sistema de observación por identidad nos vamos a ver abocados otra vez al estudio de las huellas dactilares, que es lo más engorroso y que más tiempo insume.

Por último, confieso que a mi juicio no se pierden las garantías del sufragio si se mantiene este artículo tal como fue elaborado por la Comisión; reitero, para nada se disminuyen las garantías electorales que naturalmente deben ser una de las preocupaciones fundamentales para todos aquellos que votaremos esta disposición.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: vuelvo a pedir excusas porque no soy experto en esta materia. Me parece correcto lo relativo a los custodios y los integrantes de la mesa, donde ya hay antecedentes y se sabe quiénes son. Sí hay una observación simple para un elector que no pertenece al circuito y se presenta con la credencial cívica, pero no está en el padrón. Está claro que a través de esta observación se impide que pueda votar dos veces, pero al no hacerla por identidad, puede ocurrir que ese elector que vota no sea el propietario de dicha credencial. Por ejemplo: Juan, que no está, le da a Pedro su credencial para que vaya a votar por él. ¿Qué posibilita la observación por identidad? Que ponga la impresión dígito pulgar y que luego se la confronte con la que existe en la hoja electoral que no está allí, porque está votando fuera de circuito.

Además, creo que no se trataría de muchos casos y sí me parece importante dar la garantía de que ni siquiera exista esa posibilidad. Repito, si no se observa por identidad puede suceder lo que nos explicaban los integrantes de la Corte Electoral cuando examinamos el asunto. En ese sentido, es que propusimos que en el último inciso se agregue que en ese caso se observará por identidad.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - Señor Presidente: quisiera complementar la argumentación desde otra perspectiva, que fue la que expusimos en Comisión junto al señor Senador Sarthou y que lamentablemente no tuvo éxito.

Para comprender este punto de vista debemos recordar lo que ocurrió con el artículo 15 ya votado, en el que no se incluyó la prohibición de la Corte Electoral en el sentido de establecer mesas receptoras de votos rurales en zonas urbanas y suburbanas. Tampoco podemos olvidar que no se tuvo en cuenta el criterio de la Corte Electoral y, en consecuencia, quedó facultada para establecer estas mesas receptoras. Todos sabemos que esta Corte Electoral tiene un criterio restrictivo al respecto, a tal punto que había propuesto prohibir este establecimiento, que la Comisión y el Cuerpo hasta ahora han desestimado.

Entonces, además de los argumentos expuestos por el señor Senador Gargano, nuestra propuesta pretende incluir -si pudiéramos llamarlas así- dificultades objetivas para que la Corte Electoral -no esta Corte Electoral- abstractamente considerada, no haga uso de la facultad de establecer mesas receptoras rurales en zonas urbanas y suburbanas, en la medida en que la observación por identidad incluye un obstáculo más duro de sortear que la observación simple. Incluso, en la medida en que el objetivo de este proyecto es, fundamentalmente, eliminar los votos observados, tal como decía el señor Senador Pereyra, nosotros pensamos que incluir esta observación por identidad en el último inciso, precisamente, se alinea con dicha finalidad en cuanto a buscar los mecanismos que directa o indirectamente tiendan a reducir la cantidad de votos observados. Además, según expertos del ámbito electoral, la cantidad de votos que estarían en juego de aprobarse esta modificación se ubicaría entre los 4.000 ó 5.000 en todo el país. Señalo esto para que se tenga en cuenta de qué estamos hablando. Repito que no se trata de cifras mías sino de gente que tiene mucha experiencia al respecto.

Por último, considero que esto no desarrolla una influencia significativa sobre esta discusión, pero me gustaría que el Cuerpo tuviera en cuenta este punto de vista: el incluir esta modificación le originará dificultades a quien desea hacer uso de la facultad de establecer mesas receptoras de votos rurales en zonas urbanas y suburbanas.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: de mantenerse este artículo como tal habría que agregarle: “podrán sufragar también en esta misma condición” porque no dice qué calidad de voto observado tiene.

Por otra parte, el interés que plantea el Frente Amplio con respecto a que no haya -o que se desestimulen- votos observados, lo comparto totalmente. Sin embargo, me parece que es peor el remedio que la enfermedad, porque si la Corte Electoral no va a poner circuitos rurales en las ciudades -y creo que esto va a ser así- y se admitiera el criterio del señor Senador Astori -personalmente lo comparto, pero no cuenta con los votos necesarios, aunque la Corte Electoral ha declarado que lo va a adoptar- por esta condición habrá que realizar traslados de siete o diez kilómetros hasta la primera escuela rural que esté fuera de la zona urbana o suburbana.

Entonces, ese elector a quien ahora queremos hacer votar observado por identidad, si se aplicara la prohibición, votaría a siete kilómetros de la zona urbana o suburbana por estar fuera de ella o no pertenecer a su circuito. Por estos motivos, considero que las garantías no pueden estar dadas por esta vía.

Creo que lo que tenemos que hacer es reducir al máximo la cantidad de votos observados y luego, en el conteo, considerarlos simples. Se me podrá decir que algún ciudadano podría venir con la credencial cívica de treinta años atrás. En este caso, considero que -aunque esto no le guste a la Corte Electoral- deberíamos pedirle algún otro documento. O sea que si una persona, por no pertenecer al circuito, viene a votar con la credencial, me parece conveniente que la Mesa esté facultada para solicitarle otro documento que acredite, en ese momento, su identidad. Pero no deberíamos encomendarle a la Corte Electoral -ahora que hemos salido del sistema de las huellas dactilares- que después efectúe una revisión por identidad porque, de esa manera, los resultados se demorarían excesivamente.

Entonces, podríamos establecer que los electores deberán presentar su credencial cívica y, además, su cédula de identidad. Repito que tengo claro que esta solución no le gusta a la Corte Electoral, porque aspira a que se tenga en cuenta un solo documento. Por otra parte, como el problema de que una persona pueda votar dos veces -es decir, que nadie pueda votar por otra persona- está solucionado, considero que la única forma de tener en cuenta un documento más actualizado es exigir la cédula de identidad. Si ésta corresponde a la persona, entonces, la credencial cívica con el mismo nombre también le pertenece.

Considero que ésta es la única forma de solucionar el problema de las garantías, si se quiere que no vote nadie a quien no le corresponda. Sin embargo, no creo conveniente que dispongamos que la Corte Electoral tenga que ver con los votos observados por identidad porque haríamos un lío mayúsculo.

Personalmente, eliminaría todos los votos observados, asignando a los integrantes de la Mesa y a los custodias a su propio circuito. Si eso no es posible hoy, entonces admitamos los votos que no pertenecen al circuito, pero exigiendo una mayor identificación. Creo que esto resuelve el tema.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: voy a solicitar el aplazamiento de la consideración de este artículo. Pienso que las demás disposiciones pueden recibir una sanción más rápida y, por lo tanto, creo que sería mejor tratarlos ahora y dejar para el final -una vez aprobados todos los artículos que no presenten problemas- este artículo, con el fin de encontrar una solución que tenga en cuenta las dos posiciones que se han planteado: la del Frente Amplio y la de los demás integrantes de la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento de la consideración del artículo 39.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 41.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 41. - Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y las modificaciones dadas por el artículo 5º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

> 'ARTICULO 81. - Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores siempre que en el registro electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el registro electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo, si el votante no exhibe su credencial cívica, será observado por identidad.
>
> En las elecciones a que se refiere el inciso primero del numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República no se admitirá el voto cuando la persona exhiba la credencial cívica pero no figure su nombre en el padrón, ni su hoja electoral en el registro electoral del circuito.
>
> La Corte Electoral publicará el padrón electoral, a más tardar, sesenta días antes de la elección referida en el inciso anterior' **"**.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 41 debe ser modificado en su inciso final, porque dice que la Corte Electoral publicará el padrón electoral, a más tardar, sesenta días antes de la elección referida en el inciso anterior. Ese plazo debe ser de cuarenta y cinco días.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 41 con la modificación planteada.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 57.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 57. - Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

'ARTICULO 125. - Dentro de los tres primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias como mínimo hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio' **"**.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 57 no tiene ninguna modificación que amerite debate porque simplemente ha sido incluido para remarcar la novedad de que se cambian los términos para comenzar el escrutinio. Dentro de los tres primeros días siguientes a la elección, la Junta Electoral se reúne e inicia el escrutinio departamental. En este sentido, por esta norma se establecen diversas disposiciones con el fin de acelerar ese escrutinio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 57.

(Se vota:)

-29 en 29. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 70.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 70. - Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, y el agregado del artículo 6º de la Ley Nº 8.693, de 15 de octubre de 1930, por el siguiente:

'ARTICULO 141. - Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere este Capítulo, la Junta Electoral hará el cómputo final de los votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas, sublemas y distintivos para cada uno de los cuerpos que corresponde proveer por medio de la elección y sumando los que contenga cada clasificación.

Cuando se trate de hojas de votación que tengan lema, sublema y distintivos generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dichos lemas, sublemas y distintivos señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación.

En caso de no estar terminado por esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del quinto día siguiente a la recepción de los antecedentes debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.

Si llegada esa fecha no hubiere terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin' **"**.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 70 tiene la misma naturaleza que el que acabamos de votar. En él se establece una aceleración para la realización de los escrutinios, porque determina que las Juntas Electorales deben terminar el escrutinio antes del octavo día siguiente al de su iniciación. Es decir que inician el escrutinio el tercer día siguiente a la elección y deben terminarlo ocho días después. O sea que el escrutinio finaliza once días después de la elección. Si en ese plazo no se termina, deberá remitirse -esto vale la pena indicarlo- inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral y ésta, en lo posible, deberá llevar a cabo sus tareas con el fin de terminar el escrutinio antes del quinto día siguiente a la recepción de los antecedentes.

Considero que no habría ningún problema en votar esta disposición porque la iniciativa es de la propia Corte Electoral, que cree que está en condiciones de realizar el escrutinio, tanto a nivel de las Juntas Electorales como en el suyo propio.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 70.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se pasa a considerar el artículo 102.

(El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir es el siguiente:

"ARTICULO 102. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

ARTICULO 5º. - La exclusión recién se hará efectiva una vez transcurridas las elecciones internas partidarias previstas en el artículo 77, numeral 12 y en la Disposición Transitoria y Especial Letra W) de la Constitución. Si el inscripto excluido sufragara en ellas la Corte Electoral dispondrá, de oficio, que se deje sin efecto la exclusión de su inscripción cívica.

El inscripto que hubiese sido excluido podrá solicitar hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la elección nacional, ante la Junta Electoral de su residencia, que se deje sin efecto la resolución que ordena su exclusión del Registro Cívico Nacional.

Vencido este plazo su inscripción quedará definitivamente excluida de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente inscripcional debiendo el excluido inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional para poder ejercer su derecho al sufragio en las subsiguientes elecciones' **"**.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Miembro Informante.

SEÑOR SANTORO. - El artículo 102 presenta una modificación efectuada por la Comisión que implica que la norma tenga su importancia. La disposición tiene que ver con que los votantes que en las dos últimas elecciones no hayan concurrido a sufragar, sean excluidos.

En este artículo 102, que sustituye al artículo 5º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970 -que hace referencia a la exclusión si no se vota en dos elecciones- se determina que la exclusión recién se hará efectiva una vez transcurridas las elecciones internas partidarias, previstas en el artículo 77, numeral 12) y en la disposición transitoria especial, letra W, de la Constitución de la República. Si el inscripto excluido sufragara en ellas la Corte Electoral dispondrá, de oficio, que se deje sin efecto su exclusión de los padrones. Es decir que se utilizan las elecciones internas para restablecer a quienes estaban excluidos de los registros, para adecuar el padrón electoral. Asimismo, la disposición también establece que el inscripto que hubiese sido excluido, podrá solicitar que se deje sin efecto la resolución que ordena su exclusión del Registro Cívico Nacional, hasta 45 días antes de la fecha fijada para la realización de la elección nacional, ante la Junta Electoral de su residencia. Es el caso de que la persona no vote en las elecciones internas; ahí se le da un plazo para reclamar a fin de que lo vuelvan a incluir en el padrón.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 102 con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-27 en 28. **Afirmativa.**

SEÑOR COURIEL. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a proceder a rectificar la votación.

(Se vota:)

-24 en 28. **Afirmativa.**

A la Mesa ha llegado un artículo aditivo, que pasaría a ser el artículo 105, firmado por miembros de los distintos sectores representados en el Parlamento.

Léase.

(Se lee:)

"ARTICULO 105. - Los lemas de los partidos políticos con representación parlamentaria que participen en las elecciones internas, nacionales y departamentales, a que se refieren los numerales 9) y 12) del artículo 77, el artículo 151 y las disposiciones transitorias letra W) y 2) de la Constitución de la República, tendrán derecho a usar, con carácter gratuito, espacios de publicidad en los medios de radiodifusión y televisión abierta y por cable.

Los espacios en los medios indicados, serán adjudicados por la Corte Electoral a las respectivas autoridades de los lemas de los partidos políticos, con una anticipación de sesenta días a la fecha de la realización de la elección.

Los espacios de publicidad se fijarán desde los cincuenta días anteriores a la fecha de la realización de la elección y hasta setenta y dos horas antes.

La Corte Electoral distribuirá los espacios gratuitos de publicidad a razón de dos minutos, por día y por medio de comunicación, por cada lema, como mínimo.

La Corte Electoral adicionará a cada lema partidario, un mayor tiempo de duración de los espacios de publicidad gratuitos, proporcionalmente a los sufragios obtenidos por cada lema partidario en las elecciones anteriores.

Los espacios de publicidad gratuitos serán, en un 50%, en horarios centrales o preferenciales.

Serán competentes las autoridades nacionales de cada lema partidario, conforme a sus Cartas Orgánicas, para asignar entre sus respectivos sectores los espacios publicitarios concedidos conforme a lo dispuesto en la presente ley."

-En consideración.

SEÑOR RICALDONI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - Señor Presidente: en más de una oportunidad hemos expresado que estamos de acuerdo en consagrar, por vía legislativa, alguna disposición que apunte en la dirección de este proyecto que se acaba de leer. Sin embargo, por diversas razones, no estamos en condiciones de votarlo en el día de hoy. En primer lugar, porque cada uno de los textos que, formal o informalmente, han ido circulando dentro y fuera de la Comisión Especial de Partidos Políticos, no han sido objeto de un verdadero análisis, respecto de la redacción concreta que se busca.

Si mal no recuerdo, en un primer momento surgió un texto redactado por el señor Senador Michelini; luego, hubo otro proyecto que presenté a título personal que no se analizó demasiado, pero por lo que surge de este proyecto que cuenta con diversas firmas, se consideró también con algunas objeciones u observaciones que, si bien no llegaron a mi persona, su peso deberían tener. Esta iniciativa que se presenta ahora, nos parece que plantea una serie de dudas e interrogantes y tenemos -sin que sea una posición cerrada o definitiva- dudas respecto de la claridad de sus distintas disposiciones, alguna de las cuales nos parecen menos convenientes que otras. Incluso, pensamos que deberían figurar algunas previsiones que faltan. No digo que sea una improvisación lo que estamos señalando, sino que son las primeras aproximaciones al tema de este aditivo concreto que se ha puesto a consideración. Agrego que no hemos sido los únicos en señalar que este tema del acceso gratuito a los medios radiales y televisivos por parte de los partidos políticos -o como ahora se dice, a mi juicio con corrección, el acceso de los lemas a la publicidad gratuita- debería formar parte de otro proyecto que está siendo estudiado por la Comisión Especial de Partidos Políticos y que es el Proyecto de Ley de Partidos Políticos o, en su defecto, por un proyecto independiente de uno o dos artículos, tal como aquí se ha propuesto. Pero no debería figurar en un proyecto de ley de elecciones, ya que no es lo más adecuado, porque no es materia propia de un proyecto de ese tipo, la que tiene que ver con la posibilidad de facilitar la comunicación entre los lemas partidarios y la ciudadanía.

Agrego a lo ya referido que esto, que no deja de ser una afectación de los derechos de cierto tipo de medios de difusión, debería hacernos reflexionar un poco más. Sentimos que no es lo mismo una elección interna que aquella en la que se designa el Poder Legislativo, la fórmula presidencial -en primera o segunda vuelta- o las Juntas Departamentales. Pensamos que el plazo de 60 días, que debe entenderse está referido tanto a las elecciones internas como a la primera vuelta, no está muy claro en lo que tiene que ver con lo que sucederá en una segunda vuelta electoral, en la que no son los lemas los que participan, sino las dos fórmulas presidenciales más votadas. Reitero que no está previsto cómo se va a resolver esto.

Recuerdo que en el proyecto que circuló a título informal y no entre todos los miembros de la Comisión, se establecía la potestad de la Corte Electoral de delegar en las Juntas Electorales la distribución de esos espacios gratuitos. Creo que para la Junta Electoral de Paysandú es más fácil saber cómo se distribuye, en materia de horarios -entre otros aspectos- los espacios entre los lemas en el Canal de Young o en el de Guichón, que si lo hiciera la Corte Electoral desde Montevideo. Entonces, en algunos casos esa competencia debe quedar abierta a la posibilidad de que la Corte Electoral la delegue en las Juntas Electorales de cualquiera de los departamentos.

Asimismo, nos gustaría reflexionar sobre si este tema no debería circunscribirse -aunque igualmente la difusión sería muy importante- a aquellas emisoras de radio, o de televisión abierta o por cable que sean propiedad del Estado. Si no se aceptara esa idea, por lo menos debería distribuirse el tiempo en una forma o con criterios diferentes si se tratara de medios públicos o privados. Pero, reitero, nos parece que esta norma, con cuyo fundamento estamos totalmente de acuerdo, debería incluirse en la Ley de Partidos Políticos o, eventualmente, formar parte de una iniciativa independiente.

Las Comisiones del Senado, por resolución que hemos tomado hace varias sesiones, pueden reunirse; de hecho, lo han estado haciendo luego de que se inició el receso parlamentario. Por ende, la Comisión Especial de Partidos Políticos podría reunirse antes de que se reanude la actividad normal, para que en su ámbito discutamos un proyecto que nos dé las posibilidades de que cuente con el apoyo general. Mientras tanto, sentimos que estamos apresurando algo que, al no hacerlo, tampoco perjudica la legislación electoral que hoy estamos votando. No olvidemos que este proyecto de ley, al ser aprobado como esperamos en el día de hoy, sólo contará con media sanción y luego tendrá que ser analizado por la Cámara de Representantes.

Reitero que por estas razones que hoy, aun compartiendo los motivos que originan esta preocupación, no estamos en condiciones de votar esta norma.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Señor Presidente: diría que, en lugar de votar este aditivo, podríamos tratar de resolver previamente el artículo 39 que hemos aplazado. Digo esto porque tengo la impresión de que este artículo va a dar lugar a una discusión muy extensa, a tal punto que no podemos resolver lo importante.

Aclaro que siempre he estado de acuerdo con esta disposición y he planteado una ley independiente de partidos políticos, pero lo que hoy centra nuestra preocupación es dilucidar definitivamente el tema que la Corte Electoral nos plantea como principal.

En consecuencia, exhorto a que volvamos al artículo 39 y tratar de tomar una posición con respecto a la solución planteada por el señor Senador Gargano, que nos permita resolver el tema de la ley electoral. Posteriormente, veremos si estamos en condiciones de analizar el aditivo en esta sesión o más adelante, si lo incluimos en esta ley o en otra, que me parece que es lo esencial que tenemos que tratar.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: en virtud de este artículo aditivo, solicitamos un cuarto intermedio de 15 minutos, a los efectos de que nuestra Bancada pueda reunirse a analizar un tema que, a nuestro juicio, sí tiene objeciones.

No debe olvidarse que este artículo aditivo está firmado por varios Senadores del Partido Nacional, del Frente Amplio y del Partido Colorado. De todos modos, reitero, tenemos objeciones que formular con respecto al tema de las elecciones internas; lamentablemente no pudimos advertirlo en el momento que lo firmamos.

Entonces, previo a la consideración de la moción formulada por el señor Senador Batlle, solicitamos un cuarto intermedio de 15 minutos a fin de aunar criterios en el seno de nuestra Bancada. Aclaro que estamos de acuerdo con el artículo y creemos que debe haber espacios gratuitos en las elecciones nacionales -hablo tanto de las de octubre como las del “ballottage”- y en las departamentales. Como dijo el señor Senador Ricaldoni hace un momento, son temas en donde la ciudadanía está eligiendo parlamentarios, Presidente e Intendentes municipales, pero la nominación de los candidatos en las elecciones internas no reviste la misma importancia y tiene serias complicaciones en cuanto a la distribución de los espacios que, en definitiva, gratuitamente queremos dar.

Por estos fundamentos, reiteramos nuestra solicitud de que el Cuerpo pase a cuarto intermedio por 15 minutos. Sabemos que la mayoría de los señores Senadores tienen obligaciones contraídas por las 19 y 30 horas y, por tanto, como disponemos de tiempo podríamos aunar criterios en el seno de nuestra Bancada; luego, estaríamos en condiciones de analizar el artículo 39 que ha sido postergado.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción de orden formulada.

(Se vota:)

-28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Así se hace. Es la hora 18 y 47 minutos)

(Vueltos a Sala)

SEÑOR PRESIDENTE. - Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 19 y 16 minutos)

-Corresponde considerar la moción de orden del señor Senador Batlle.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - En realidad, se trata de una moción de orden, señor Senador Michelini; usted estaba anotado para hacer uso de la palabra con respecto al artículo 105. De todos modos, como la moción tiene discusión, puede hacer uso de la palabra.

SEÑOR MICHELINI. - Se estaba buscando un acuerdo en torno al artículo 39 y, en estos momentos, algunos señores Senadores han logrado otro, respecto del aditivo. Entonces, creo que podríamos terminar de debatir sobre el artículo 105 -en lo que me es personal, ya cuento con las modificaciones presentadas por el señor Senador Heber- luego discutir el aditivo y por último, el artículo 39.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay una moción de orden del señor Senador Heber que la Mesa debe poner a consideración.

Por otro lado, correspondería votar la moción presentada por el señor Senador Batlle en el sentido de considerar el artículo 39 con su texto definitivo, que había quedado postergado en el transcurso de la discusión.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Pienso que sería muy importante que termináramos hoy la discusión de todo este proyecto de ley y que, además, hubiera un pronunciamiento sobre el artículo aditivo.

A continuación, voy a explicar públicamente lo que ya muchos señores Senadores conocen. Lo digo, porque no desearía que votáramos el artículo 39 y dejáramos sin considerar el aditivo.

Algunos señores Senadores, que ya estuvieron en la primera legislatura, recordarán que esta es una propuesta nuestra, que discutimos cuando se analizó el Proyecto de Ley de Partidos Políticos y redactamos juntamente con, entre otros, el entonces Senador Dardo Ortiz. Esta iniciativa no tuvo viabilidad y, por lo tanto, no pudo ser incorporada.

En la Legislatura pasada hubo un proyecto de ley referido a medios de comunicación, que contenía las disposiciones que ahora están contempladas parcialmente en los artículos aditivos. Durante toda la Legislatura pasada no hubo pronunciamiento del Senado sobre esta iniciativa y fue presentada nuevamente en esta Legislatura. Sin embargo, sólo hubo una Sesión de la Comisión de Constitución y Legislación con un quórum escaso -diría que casi sin quórum- para escuchar una exposición nuestra sobre el tema.

Para nosotros esta cuestión es muy importante y no constituye una innovación en el mundo. Prácticamente, en América del Sur, el Uruguay es una excepción, porque no tiene una reglamentación de este tipo, que ya funciona en Brasil, en Chile, en Argentina, etcétera. Se trata de un elemento de democratización vital que, además, posibilita que los partidos políticos, cualquiera sea su extracción, no sean prisioneros de una mecánica que, muchas veces, los deja endeudados por años con los medios de comunicación. Reitero que, para nosotros, esto es tan importante que -quiero decirlo públicamente porque, además, así lo hemos conversado con otros señores Senadores- este proyecto de ley obtiene sanción si contiene estas disposiciones. Aclaro que esta ley necesita dos tercios de votos para ser sancionada y es voluntad política nuestra que el proyecto de ley contenga estas disposiciones; de lo contrario, nosotros condicionaremos a la votación de las mismas, nuestro apoyo al proyecto de ley. Es más, tan importantes como el resto del cuerpo de las disposiciones sobre materia electoral son, también, estas normas. Esta es la postura de la Bancada del Frente Amplio, que quiero dejar claramente establecida para recalcar la importancia que para nosotros tiene.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra se va a votar la moción de orden del señor Senador Batlle, en el sentido de pasar a considerar el artículo 39.

(Se vota:)

-29 en 30. **Afirmativa.**

Estaban anotados para hacer uso de la palabra durante la consideración de este artículo los señores Senadores Sarthou y Batlle.

Tiene la palabra el señor Senador Sarthou.

SEÑOR SARTHOU. - Simplemente, para aclarar por qué nosotros, a nivel de la Comisión, insistimos en la observación por identidad. Creo que no se le da la importancia que tiene al efecto preventivo de las normas. Aquí se mencionó correctamente el riesgo que se preveía, es decir, la posibilidad de utilizar otra credencial para votar en un circuito distinto porque, al no hacerse la verificación de identidad, esto puede suceder. Precisamente, si se sabe que se va a aplicar el mecanismo de verificación de identidad, no va a haber votos observados porque nadie va a utilizar el mecanismo de usar una credencial prestada, tal como se planteó aquí, especialmente si el documento es, además, viejo.

En consecuencia, al establecer la observación por identidad, se creará un efecto preventivo para que no se utilice el mecanismo que se desea evitar. A nosotros esta circunstancia nos obliga a insistir, porque creemos que es a la inversa de lo que se piensa, o sea que no aumentarán los votos sino que, simplemente, al saberse que se hará un control, no habrá nadie que utilice esta modalidad, porque se estaría cometiendo un delito electoral. Pensamos que esto puede ser eficaz porque se destaca la garantía y el efecto preventivo. Siempre hemos tomado en cuenta el interés de que no haya votos observados, pero ese no es el único aspecto; lo fundamental es, también, garantizar la cristalinidad y el respeto del voto.

En definitiva, con la observación de identidad se cumplirían ambos objetivos y se evitaría el riesgo que aquí se manejó, en el sentido de que se podría dar la situación especial de poder votar en circuitos rurales distintos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador Batlle.

SEÑOR BATLLE. - Cuando analizamos estos temas en la Comisión, en varias oportunidades pusimos en la balanza cuál era el interés más importante a custodiar y pensamos que, en realidad, se trataba de la gran masa electoral, de la enorme mayoría de los ciudadanos que no están pensando en este tipo de actitudes y que necesitan ser protegidos, en cuanto a que se cumplan en plazo las obligaciones que dimanan del nuevo sistema electoral. Me pareció que eso era lo primero que se debía analizar, a los efectos de tomar una decisión, ya sea en un sentido o en otro.

Aunque teóricamente es cierto lo que señala el señor Senador Sarthou en cuanto a que esta disposición determinaría una acción de carácter preventivo, en la práctica no ocurre lo mismo porque nadie conoce estas disposiciones y el que tiene ganas de hacer algo incorrecto lo va a hacer, sin pensar en que puede haber un delito electoral. No creo que a esta altura de la vida del país los partidos políticos se organicen -nunca lo han hecho en

muchos años- para este tipo de cosas. Por lo tanto, pienso acompañar el texto que la Comisión propone en mayoría.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 39, con el texto venido de la Comisión.

(Se vota:)

-20 en 30. **Negativa.**

SEÑOR ASTORI. - Solicito que se rectifique la votación.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar nuevamente el artículo 39.

(Se vota:)

-24 en 30. **Afirmativa.**

Léase el artículo aditivo, que pasaría a ser el artículo 105.

(Se lee:)

"Los lemas de los Partidos Políticos con representación parlamentaria que participen en las elecciones internas, nacionales y departamentales a que se refieren los numerales 9 y 12 del artículo 77; artículo 151 y disposiciones transitorias letras W) y Z) de la Constitución de la República tendrán derecho a usar, con carácter gratuito, espacios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable.

Los espacios en los medios indicados, serán adjudicados por la Corte Electoral, a las respectivas autoridades de los lemas de los Partidos Políticos, con una anticipación de sesenta días a la fecha de la realización de la elección. Los espacios de publicidad se fijarán desde los cincuenta días anteriores a la fecha de la realización de la elección y hasta setenta y dos horas antes.

La Corte Electoral distribuirá los espacios gratuitos de publicidad, a razón de dos minutos por día y por medio de comunicación para cada Lema como mínimo. La Corte Electoral adicionará a cada Lema Partidario un mayor tiempo de duración de los espacios de publicidad gratuitos proporcionalmente a los sufragios obtenidos por cada Lema Partidario en las elecciones anteriores. Los espacios de publicidad gratuitos serán en un cincuenta por ciento (50%), en horarios centrales o preferenciales.

Serán competentes las autoridades nacionales de cada Lema Partidario, conforme a sus cartas orgánicas, para asignar entre sus respectivos sectores, los espacios publicitarios concedidos conforme a lo dispuesto en la presente ley."

-En consideración.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: en el cuarto intermedio llegamos a un entendimiento sobre la redacción de este artículo aditivo.

SEÑOR MICHELINI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Naturalmente, en este texto no se involucra a todos los firmantes porque no fue posible hacer las consultas respectivas. El primer inciso de esta norma diría: "Los Lemas de los Partidos Políticos con representación parlamentaria que participen en las elecciones nacionales y departamentales a que se refiere el numeral 9 del artículo 77 y el artículo 151 de la Constitución de la República, tendrán derecho a usar, con carácter gratuito, espacios de publicidad en los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable." Y en el inciso segundo, cada vez que se nombra la palabra "elección", en lugar de decir "la elección", debe expresar "cada elección".

Lógicamente, este texto es un poco distinto al inicial. Con respecto al tema de las elecciones internas, tenemos una palabra comprometida. El señor Senador Heber nos ha dicho -y creo que ello involucra a todo el Partido Nacional- que se debería estudiar la posibilidad de prever, en el proyecto de ley sobre elecciones internas, la obtención de minutos de publicidad gratuita, y me parece que este texto nos permite dar un paso adelante en ese sentido. Cabe aclarar que, a nuestro juicio, aquí existen acuerdos importantes en función de los cuales se ha llegado a esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER. - No puedo invocar a todo el Partido Nacional, aunque he hablado con algunos de sus miembros. No hemos tenido una reunión formal, pero existe un compromiso por parte de nuestro sector político en cuanto a estudiar alguna norma, que reglamente la Constitución de la República, para ver si es posible ponernos de acuerdo en torno a una redacción que solucione los inconvenientes que manifestamos, para poder tener espacios publicitarios gratuitos en las elecciones internas. Pero, como vemos que el tema es bastante complejo, hemos solicitado que se deje de lado lo concerniente a las elecciones internas y es con esta redacción que vamos a acompañar el texto definitivo de la moción presentada.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Quisiera hacer una consulta sobre los medios de radiodifusión, televisión abierta y por cable, con relación al tema de las elecciones municipales. Concretamente, me gustaría que se me aclarara si esta iniciativa, tal como está planteada, obligaría a los medios nacionales a emplear el mismo tiempo en las 19 elecciones municipales, durante los 60 días anteriores. Para ser más claro, pregunto si hay canales de televisión y radiodifusoras de alcance nacional, cuya frecuencia baje por cable o por satélite, obligados a dar a cada partido el tiempo que se plantea para las 19 elecciones departamentales. Formulo esta pregunta porque me parece que, de ser así, no alcanzarían las horas del día.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER. - La interpretación que hace el señor Senador Fernández Faingold de este artículo no coincide con la nuestra. En las elecciones departamentales se dispondrá de espacios publicitarios en los canales por cable, las radios y los canales abiertos pero, si existen dudas al respecto, estamos dispuesto a aclararlas.

SEÑOR MICHELINI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Obviamente, los acuerdos se van celebrando en la medida en que existe buena disposición para ello. Estos temas han sido considerados desde que comenzó el tratamiento de este asunto en Comisión. A esta altura, confieso que no tengo ninguna duda de que los partidos políticos en cada elección van a disponer de un tiempo para espacios publicitarios. Si la autoridad partidaria a nivel de la elección departamental quiere promocionar en ciertos canales las opciones políticas de sus 19 departamentos, utilizando los minutos de que va a disponer y, además, los que la Corte Electoral proporcionalmente le otorgue, lo podrá hacer, pero debemos recordar que solamente habrá, como máximo, dos candidatos a Intendente por partido. Por ejemplo, el Nuevo Espacio tendrá dos minutos, uno de los cuales será preferencial, y va a promocionar a todos sus candidatos. Pero quiero aclarar que el tiempo está acotado expresamente en la redacción.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER. - Creo que, como se encomendó a la Corte Electoral la distribución de los espacios y las obligaciones, ella podría aclarar el punto ya que no puede suponerse -como dice el señor Senador Fernández Faingold- que las 19 Intendencias utilicen tiempos publicitarios por los canales nacionales, puesto que ocuparían el espacio de programación de los mismos. O sea que eso está dentro de la lógica de la reglamentación y, en definitiva, es la Corte Electoral quien va a regular esta situación.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Señor Presidente: quisiera hacer dos aclaraciones adicionales a los fundamentos que ya dimos cuando se discutió la moción de orden.

Deseo referirme a la aceptación que hemos hecho del planteo que formuló el señor Senador Heber, en cuanto a eliminar ahora la referencia a las elecciones internas y al compromiso de legislar aplicando esta disposición general en forma específica, cuando se reglamente por ley el esquema de funcionamiento de las elecciones internas.

En definitiva, creemos que no es un grave problema involucrar a los canales de televisión y a las emisoras de radiodifusión en un proceso cuya duración se determinará respecto de las elecciones internas, de modo tal que los partidos políticos ahorren recursos que también se emplean -y que son cuantiosos- en dichas elecciones.

De modo que es con el compromiso de legislar sobre este tema cuando se reglamente la disposición constitucional sobre las elecciones internas, que aceptamos que esta disposición no se incluya ahora.

Con relación a lo que planteaba el señor Senador Fernández Faingold, debo decir que para nosotros está perfectamente claro desde el principio: las elecciones departamentales se van a hacer en un tiempo político distinto, es decir, en el mes de mayo siguiente a la elección nacional. Estas involucran a las personalidades políticas de cada departamento y, naturalmente, los medios de comunicación a los cuales se tendrá acceso, a los efectos de utilizar gratuitamente los espacios, serán los departamentales. Este aspecto parece tener una lógica irreductible y es así como lo hemos entendido nosotros y como estaba planteada desde el principio.

De manera que, efectivamente, la Corte Electoral, en el caso de que exista alguna duda, obviamente otorgará los espacios en los canales departamentales para cada elección departamental. Mientras tanto, para la elección nacional, naturalmente, se tendrá espacios dentro de los canales que tengan alcance nacional para que se abarque todo el país.

SEÑOR RICALDONI. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RICALDONI. - A título exclusivamente personal, debo decir que lamento mucho que hayamos llegado a este punto. A la vez que digo que siento que todos los grupos de los lemas partidarios tenemos un compromiso destinado a obtener una legislación adecuada, que permita accesos razonables y gratuitos a todos en la pugna política electoral, señalo también que no puedo votar este artículo, porque tiene una serie de contradicciones y de oscuridades, que llaman la atención. En esta disposición, se dice poco menos que la Corte Electoral nos va a sacar las castañas del fuego, porque no sabemos cómo redactar un texto en el que se establezca que la publicidad gratuita va a ser distinta cuando se trate de la elección de autoridades nacionales, que cuando tenga que ver con elecciones departamentales. Entonces, me pregunto de dónde surge esta idea, teniendo en cuenta que en el primer inciso se habla de todas las elecciones, nacionales y departamentales; de dónde surge la potestad que va a tener la pobre Corte Electoral para establecer lo que la ley no fija. Esto probablemente dará lugar al planteamiento de recursos no se sabe de qué tipo por parte de quienes se sientan afectados por esta medida. Una vez más pregunto: ¿es tan sencillo este asunto? Por ejemplo, para una elección departamental en Canelones, ¿diríamos que, según esta disposición, no pueden participar las radios de Montevideo? ¿Es razonable que sean dos meses de uso gratuito de la publicidad en los distintos medios en una elección departamental? ¿Significan lo mismo esos 60 días para una elección nacional? ¿Se justifica la misma extensión? Entonces, la pregunta que planteó al principio el señor Senador Fernández Faingold es absolutamente pertinente.

Además, la Corte Electoral no tiene facultades, mediante este proyecto de ley que estamos considerando, para instrumentar lo que el Legislador no quiere hacer debido a que no estamos en condiciones de improvisar sobre la marcha en esta sesión. Por este motivo, manifiesto que tiene que haber un proyecto de ley, pero tiene que ser bueno.

Por otra parte, tengo mis dudas en cuanto a la constitucionalidad de un proyecto de ley sobre el que, repito, no he profundizado pero, a lo mejor, podría estar en contradicción con el numeral 7º del artículo 77 de la Constitución de la República -aclaro que no estoy seguro- así como con el 32, que tiene que ver con las expropiaciones. Una cosa es que sean concesiones precarias las que se dan a los medios de difusión, y otra, diferente, es que esas concesiones no den, mientras subsistan, derechos firmes. En este sentido, acá se está yendo, en una forma que, repito, no es la más ortodoxa, a una determinación en la que no se sabe cuál es el espacio gratuito. Digo esto porque, por un lado, se dice que como mínimo serán dos minutos por día para cada lema, de los cuales la mitad son en horarios centrales, lo que tampoco se sabe muy bien qué se quiere decir. Pero, por otro lado y a continuación, se dice que además hay una especie de sobrepremio, que tiene que ver con la posibilidad de adicionar a cada lema partidario -aclaro que estoy leyendo textualmente- un mayor tiempo de duración de los espacios de publicidad gratuitos proporcionalmente a los sufragios obtenidos por cada lema partidario en las elecciones anteriores.

En definitiva, existe toda una cantidad de interrogantes e inseguridades que, en una primera lectura -aun cuando sé que no es esa la intención de los firmantes de este artículo- me suena poco menos que al avasallamiento de todos los medios de difusión. Por este motivo, hubiera preferido, tal como lo hice en un proyecto elaborado por mí, que ya pasó a la historia, que todo esto estuviera referido a los medios oficiales nacionales y departamentales, tanto radiales como televisivos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Agradezco al señor Senador Gargano la oportunidad de intervenir por la vía de la interrupción, para expresar que creo en la necesidad de una norma de esta naturaleza; pero de un buena norma. Digo esto porque, por ejemplo, no veo que acá se determine si será posible que los partidos políticos compren minutos adicionales a los minutos gratuitos. Si se da una compra de este tipo, me pregunto si no sería interesante estudiar un tope de publicidad electoral televisiva, por hora, por ejemplo. Hago esta referencia porque, en realidad, las normas de derecho comparado establecen un tope a la cantidad de publicidad política que pueden hacer los medios de difusión por día.

Por otra parte, pienso que tal vez sería importante acotar en el tiempo, tal vez de manera más explícita y no sólo por la vía de indicar los sesenta días para la publicidad gratuita, durante qué lapso antes de cada elección se puede hacer publicidad electoral en los canales de televisión. Aclaro que no estoy hablando de programas de carácter periodístico, sino de la utilización del minuto en publicidad.

Personalmente, señor Presidente, creo que cualquier señor Senador que observe lo que las agencias de publicidad llaman las “tortas publicitarias” del último mes antes de las elecciones, podrá comprobar que la cantidad de horas diarias de avisos de televisión genera una especie de dinámica perversa que únicamente permite aumentar, en cantidad, el espacio de los distintos partidos a medida que se acerca la fecha electoral. Hay legislaciones de otros países que han determinado que se debe poner un límite al total de la publicidad política, incluyendo los espacios gratuitos y los pagos. Se trata de un límite por horas, por tanda o por día al que se agrega, además, que deben acotarse los tiempo de duración de las campañas, por lo menos, en lo que refiere a presencia publicitaria en los medios.

Se podrá estar de acuerdo o no con esta tesitura; en lo que me es personal, adelanto que comparto la idea de limitar la duración de la campaña y la publicidad política, ya sea en tandas, por días, por horas o en la forma en que se quiera utilizar.

Quiero señalar que, lamentablemente, en el día de hoy tenemos una norma en la cual estos temas no han sido incluidos, por lo que quisiera -adelanto mi voluntad en el sentido de hacerlo, aun cuando en otras Legislaturas no se hayan votado las leyes- anunciar públicamente mi compromiso tendiente a elaborar una ley de este tipo. No obstante, quiero decir que me cuesta aceptar una norma a la que evidentemente le faltan elementos, no he pensado en otros, en algunos aspectos es incompleta y en otros le da a la Corte Electoral potestades que no tiene. Por lo tanto, no comparto la idea de votarla sí o sí. En todo caso, propongo que sesionemos el martes que viene y elaboremos una disposición mejor, porque esta no es buena. Por otra parte, no es bueno que desgastemos en este artículo la posibilidad de legislar bien, porque después va a ser muy difícil disponer de uno que nos permita legislar mejor.

Lo único que advierto -y pido disculpas al señor Senador Gargano por haber tomado parte de su tiempo- es que quiero votar una norma relativa a la publicidad política, que incluya espacios gratuitos, que sea justa con los lemas, que también lo sea con la ciudadanía y que sea sensata con los medios de comunicación. Me parece absurdo que se plantee la posibilidad de tener publicidad gratuita y que de ninguna manera se plantee limitar la posibilidad de compra de publicidad adicional.

Entonces, señor Presidente, debo decir que, en mi opinión, esta es una norma que va en la dirección correcta, pero que está a medio pensar. Personalmente, no quiero votar una norma a medio pensar, por lo que me ofrezco a venir aquí mañana o el martes próximo con una norma un poco mejor elaborada.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Ante todo, voy a comenzar por responder al planteo formulado por el señor Senador Fernández Faingold.

Aquí existe un principio, que es el siguiente: lo que la ley no prohíbe, puede hacerse. Efectivamente, además de los espacios gratuitos que tengan los partidos, si éstos desean adquirir otros, adicionales, lo pueden hacer. Esto contempla la idea que se tuvo de no legislar con prohibiciones.

Por otro lado, quiero decir -un poco para reivindicar el trabajo que se ha estado haciendo en el Parlamento desde hace mucho tiempo- que todas estas disposiciones han sido discutidas extensamente. Cuando debatimos la Ley de Partidos Políticos, allá por los años 1986, 1987 y 1988 -y a propósito de esto, cabe señalar que el señor Senador García Costa integró la Comisión que se abocó al estudio de la norma- este tema fue materia de discusión, como también lo fueron, entre otros, las finanzas de los partidos políticos, la forma de recaudación de los fondos y su control, etcétera. Sin embargo, han transcurrido ya once años desde todo aquello y aún no hemos podido sentar ni siquiera una base de principio en torno a este asunto. La idea hoy es sentar esa base y comenzar a legislar sobre la materia. Naturalmente, algunas legislaciones han sido tenidas en cuenta; en este sentido, recuerdo que en aquellos años acerqué a la Comisión los mismos fundamentos de la ley española y de la ley francesa, que también aparecen en el proyecto de ley que elaboramos sobre medios de comunicación y que abordan los temas que ha mencionado el señor Senador Fernández Faingold. Me refiero, por ejemplo, a la forma en que se puede hacer propaganda dentro de la campaña electoral, al papel de los medios de comunicación, etcétera. Aquí acotamos la legislación al problema de los espacios gratuitos en las campañas electorales. Consideramos que esto es lo que se puede conseguir ahora, es decir, lo que se puede comenzar a legislar.

Se ha dicho que no hay claridad; personalmente, creo que las disposiciones que están incluidas en este artículo aditivo son absolutamente transparentes, y que sólo buscando una interpretación de carácter demasiado rebuscado se podría decir que en las elecciones departamentales no se podrá actuar con claridad de parte de la Corte Electoral. Pienso que ello sí se podrá hacer con absoluta claridad. Las elecciones departamentales son elecciones departamentales, y los medios de comunicación implicados son también departamentales. Otra cosa distinta, es buscarle cinco patas al gato cuando tiene cuatro. Aquí lo que se plantea es, sencillamente, comenzar a legislar. Reitero una vez más lo que ya he dicho: para nosotros, esto es una cuestión básica y fundamental. Queremos que se apruebe esta disposición y la vinculamos a toda la ley de elecciones.

SEÑOR BATLLE. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BATLLE. - Quisiera hacer algunas apreciaciones con relación a este tema.

En primer lugar, quiero decir que no estoy dispuesto a considerar este artículo aditivo bajo la amenaza de que no se va a votar el resto de la ley. Me parece que no son cosas compatibles. Hemos votado por dos tercios la Ley Electoral que asegura que el país tendrá elecciones, y realmente las tendrá, votemos o no esta disposición. Es decir, esta última se votará ahora o después, pero no en función de que si no se vota, poco menos que el país se quedará sin elecciones; eso no.

En segundo término, digo que no tengo más autoridad ni razón que nadie -aunque “canto la justa”- pero siempre, toda la vida -siendo Legislador y no siéndolo- he estado a favor de disposiciones de esta naturaleza. Así, me parece que es necesario legislar sobre esto, y hacerlo con la tranquilidad que una legislación tan importante como esta merece.

Cabe señalar, a propósito del tema, que durante mucho tiempo, mirando la televisión brasileña, advertí que se daban espacios de este tipo, con un resultado totalmente contrario al esperado, de parte de quienes tenían que padecer las emisiones propagandísticas políticas. Entonces, si no regulamos bien este punto, vamos a caer en lo contrario de lo que procuramos.

A su vez, la afirmación del señor Senador Fernández Faingold de que a esto se suman otros gastos particulares que pueden hacer los partidos, termina introduciéndonos en una tan intensa propaganda, que al final resulta totalmente contraproducente y negativa; ejemplo de esto es la pintura irracional que hacen los partidos, de los bienes de uso público en las carreteras, en los puentes y en todos lados.

A todo esto, debo decir que firmé un artículo que me presentó el señor Senador Ricaldoni, para expresar mi voluntad de legislar sobre este tema; más tarde, firmé otra disposición. Parece que estoy firmando todo lo que se me presenta sobre este asunto, porque lo que quiero es ratificar mi deseo de que se legisle en torno a esta materia. Ahora, cuando en conversaciones particulares planteé la posibilidad de que no se siguiera con este tema, sino que se postergara su consideración para más adelante, porque todos los firmantes representamos a distintas corrientes políticas y todos señalamos nuestro interés en que se legisle sobre esto, en particular o en privado se me dice que quién sabe si se habrá de cumplir con el compromiso. Resulta que el artículo aparece con una modificación por la cual se deja afuera a quienes participan en las elecciones internas, asegurándose que se va a votar porque existe un compromiso en el sentido de legislar. Quiere decir que en algunos casos se sabe que el compromiso se va a cumplir, mientras que en otros no.

Por mi parte, digo lo siguiente. En primer término, tenemos que legislar sobre este punto, para lo que existe consenso. Tenemos que legislar bien, en serio. Además, debemos mandar a buscar a los medios y analizar lo que significa cada uno de los minutos de que se trate. A su vez, tenemos que ver el efecto que todo ello ha de causar en la población, además de tener en cuenta los gastos de los partidos. Y, señor Presidente, no podemos dejar afuera las elecciones internas, que constituyen uno de los aspectos más importantes, en el que pesará, quizás más que en otros casos, la presencia de los partidos, a través de sus candidatos, en los medios de comunicación. Declaro que no estoy en condiciones de votar esta disposición porque ya cercena este aspecto.

Por lo tanto, si todos estamos de acuerdo con que vamos a legislar sobre esto, pienso que, tratándose de un tema tan importante, no sería correcto hacerlo a través de una moción que eventualmente será cambiada y comprometiéndonos a hacer otra cosa para más adelante. Por lo tanto, mantengo mi compromiso de legislar sobre la materia, pero pido al Cuerpo que lo hagamos con un poco más de tranquilidad. Para ello podríamos reunirnos cuando fuere -y, en este sentido, declaro que no tendría ningún inconveniente en hacerlo durante el verano- a efectos de recabar información, de modo de poder presentar un proyecto articulado que logre el consenso de todo el mundo. De esa manera, no tendríamos estas discrepancias políticas que hacen que quienes queremos votar no podamos hacerlo, porque se cercena y se deja afuera a un sector importante de la actividad.

Lamentablemente, tendré que ausentarme de Sala, porque en el Salón de los Pasos Perdidos se celebra una reunión en la que debo estar presente, ya que, en nombre de mi madre, recibiré una documentación.

Reitero que, en las actuales condiciones, no puedo acompañar este proyecto de ley. Solicito que se vote una moción para postergar la consideración de este tema y enviarlo a la Comisión Especial de Partidos Políticos. Así, por lo menos, quedaría sancionado el tema para cuya consideración fuera convocado el Senado; de hecho, de lo que se trata es de que la ley promovida por la Corte Electoral reciba, por lo menos, media sanción. Ese es el mensaje claro que debemos dar a la ciudadanía.

SEÑOR PRESIDENTE. - Hay varios señores Senadores inscriptos y, en función de lo que señalaba el señor Senador Batlle, también voy a tener que retirarme de Sala a efectos de participar en el acto por los 50 años del Estado de Israel.

Quiero señalar que este artículo no está comprendido dentro del artículo 77, numeral 7º, sino que requiere mayoría simple.

VARIOS SEÑORES SENADORES. - Que se vote.

SEÑOR PRESIDENTE. - Repito que ya están inscriptos para hacer uso de la palabra los señores Senadores Laguarda, Ricaldoni, Sarthou y Heber.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Brezzo)

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Antes de darle la palabra al señor Senador, debo recordar que hay una moción planteada por el señor Senador Batlle, pidiendo que este tema pase a la Comisión Especial de Partidos Políticos.

Tiene la palabra el señor Senador para referirse al tema.

SEÑOR HEBER. - A lo largo de la discusión de esta tarde, en nuestra Bancada han surgido dudas respecto a la redacción de este aditivo. Debemos señalar que los argumentos dados por los señores Senadores Ricaldoni y Fernández Faingold son de recibo. Nuestro Partido no ha condicionado la votación del proyecto de ley a que salga esto, pero sí se ha comprometido a acompañar esta disposición -y así lo hemos demostrado por medio de firmas- pero pretendemos aprobar algo más elaborado que este artículo aditivo.

Acompaño la moción del señor Senador Batlle, con el mismo compromiso que él ha asumido, lo que creo que está demostrado. Sé que se puede tomar esta posición como un aban-

dono a la moción o a la voluntad, pero no me gustaría que se leyera de esa manera, sobre todo por otros firmantes de la misma. Reitero que, a mi juicio, los argumentos dados en Sala son de recibo y sería muy necio de nuestra parte no escuchar lo que se ha expresado en cuanto a estudiar una mejor legislación.

Entiendo que los argumentos vertidos por el señor Senador Fernández Faingold en cuanto a los límites de la propaganda, corresponden a un tema que debemos tener en cuenta y, en ese sentido, creo que al artículo le falta más elaboración.

Repito que no se trata de un abandono de posición; hemos firmado y, por tanto, queda más que presente nuestro apoyo a una moción de esta naturaleza. Sin embargo, vamos a acompañar la propuesta del señor Senador Batlle en el sentido de que este artículo vuelva a la Comisión porque, en definitiva, también tenemos que reglamentar los espacios de publicidad para los partidos políticos.

SEÑOR GARGANO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO. - Con la mayor tranquilidad, voy a decir que cuando se planteó la propuesta del señor Senador Batlle en el sentido de considerar en forma previa el artículo 39, la acompañé con mi voto, dando los fundamentos de cuál podía ser la consecuencia, es decir, que finalmente el artículo aditivo no se tratara, ya sea por la mecánica que podía tomar la reunión o porque se hiciera un planteo como el que acaba de formular el señor Senador Batlle.

Lo que expreso no es ninguna amenaza, porque no estamos para amenazar a nadie, sino para dar posiciones políticas.

Para nosotros -esta es una valoración que hizo la Bancada del Frente Amplio y creo que también la comparte la del Nuevo Espacio- es muy importante que esta ley, que moderniza el sistema electoral y la legislación al respecto, contenga esta disposición.

Tenemos conciencia muy clara de que durante doce años han existido dificultades para que se pueda comenzar a legislar de esta forma. Como esta ley que refiere al sufragio es de gran trascendencia y exige dos tercios de votos para su aprobación, y como nosotros consideramos que esta parte debe estar incluida, aunque no requiera esa mayoría para ser sancionada, hacemos una cuestión fundamental de este tema.

A título personal -y me parece que interpreto el pensamiento de mis compañeros de Bancada- me hago el siguiente planteo. Si esto no se vota hoy, el proyecto igualmente pasa a consideración de la Cámara de Representantes; aun cuando allí se obtuviera acuerdo, tendrá que volver a la Cámara de Senadores para poder ser sancionada, porque existiría una modificación de la Cámara Baja.

(Interrupción del señor Senador Ricaldoni)

-Esto no es una amenaza, simplemente es una descripción de lo que puede ocurrir con la mecánica de las leyes. También puede suceder que no se logre consenso para incluir este aditivo -por lo menos los dieciséis o diecisiete votos que se sabía que hoy podían existir para votarlo- o que tampoco se los consiga más tarde, para incorporarlos a otra legislación futura. Por lo tanto, no vamos a votar la postergación del artículo y solicitamos que se vote en el día de hoy. De esta manera, tendremos claro qué es lo que va a ocurrir en el futuro.

SEÑOR MICHELINI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI. - Señor Presidente: creo que hemos avanzado mucho, ya que aquí todos los partidos políticos entienden que hay que legislar sobre el tema. Lo que sucede es que no sólo importa el qué sino el cómo. Algunos creemos que hay determinadas instancias y oportunidades en las que se pueden plasmar las cosas, y otros creen que la urgencia no es tan importante. No voy a criticar a ningún Legislador porque sus tiempos no sean los nuestros, pero tampoco voy a permitir que nos critiquen porque nuestros tiempos no sean los de otros.

Hemos presentado este aditivo a la Comisión en tiempo y forma, trasmitiendo que nuestro estado de ánimo sobre él era tan importante, que hacía a la propia concepción de la ley, no en el Senado -naturalmente, nuestras fuerzas son modestas- sino en la Cámara de Representantes. A esos efectos hemos trabajado muy fuerte con el señor Senador Santoro. No le quiero atrapar la palabra a nadie, pero se trabajó con mucha fuerza, porque se redactó, se volvió a ver, etcétera, y otros señores Senadores entendieron que no era su tiempo y pensaron que debería ir por ley aparte. Evidentemente, puede pasar esto último y en febrero estaremos votándola; pero puede ser que se postergue hoy toda la ley y que en febrero la aprobemos. También puede suceder que la ley se apruebe sin este aditivo y, aunque en la Cámara de Representantes estén todos de acuerdo, hasta que no salga una ley aparte, a raíz de este problema político, no se destrabe la ley. Quizá pueda ocurrir que votemos este aditivo y el señor Senador Fernández Faingold -que es quien más ha impulsado el tema- nos presente una serie de aditivos que cambien el texto en la Cámara de Representantes, y, al volver a la Cámara de Senadores, se resuelva el pleito.

Independientemente del resultado que obtengamos, me voy con la convicción de que estamos abordando el tema. Personalmente, voy a actuar como creo que hay que hacerlo, o sea, transparentemente. De cualquier manera, aspiro a que esto salga, porque estoy seguro de que si es así y hay algún elemento a corregir -aunque es muy difícil corregirle la plana al señor Senador Santoro, pero todos podemos cometer errores- los señores Senadores Ricaldoni o Fernández Faingold, seguramente lo van a hacer. Creo que esto se puede corregir en la

Cámara de Representantes, y todos estamos contestes en ello. Si no sale -en la vida se gana y se pierde- todos sabemos que tenemos una cuestión pendiente y que la Corte Electoral no cuenta todavía con los instrumentos adecuados, por esa misma razón. Las redacciones que hemos elaborado con el señor Senador Santoro, con todas las dudas que siempre generan este tipo de cosas, no han convencido al Cuerpo lo suficiente como para integrarlas a esta ley.

Como ya lo he expresado, aspiraría al primer camino, es decir, a votar el aditivo, para que luego la ley vaya a la Cámara de Representantes y allí se incorporen las modificaciones que correspondan. A los efectos de los plazos será lo mismo.

Voy a votar negativamente la propuesta del pase a Comisión -aunque por cortesía política y parlamentaria generalmente se concede- porque considero que los tiempos de uno son distintos a los de otros.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD. - Voy a hablar a título de fundamento de voto anticipado a la moción presentada por el señor Senador Batlle.

De las distintas cosas que pueden suceder y que han sido descritas por los señores Senadores preopinantes, debo confesar que no me preocupa en exceso la demora que esto podría significar, porque estamos -y se lo comentaba recién al señor Senador Michelini- en condiciones de presentar, muy rápidamente y en forma articulada, aquello a lo que hacíamos referencia en el día de hoy. Además, no hay inconveniente en que sea considerado con urgencia en Comisión en la primera ocasión en que ésta se reúna. Desde ya manifestamos que lo votaremos, porque compartimos la preocupación, pero nuestra voluntad es aprobar una norma un poco mejor a la que se nos presentó como aditivo con relación a este tema.

Cuando lleguen los tiempos en que la Cámara de Representantes estudie el proyecto de ley que hoy quedaría aprobado en la Cámara de Senadores, estaremos en condiciones de estar aprobando, en Comisión y en el Pleno, un proyecto de ley separado referido al tema.

SEÑOR ASTORI. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ASTORI. - No quiero repetir conceptos ya expuestos. Voy a votar afirmativamente la propuesta de artículo aditivo que se ha venido considerando y que incluso se modificó durante el desarrollo de la sesión de hoy, en lo que creímos era un acuerdo que se iba a mantener. Sin embargo, previendo que esa votación no va a ser suficiente para llegar a la mayoría simple que requiere este artículo, a diferencia de los otros, lo positivo que puede quedarnos de la sesión de hoy es el compromiso -que me parece fundamental enfatizar- de todos los sectores políticos, dejando constancia expresa de que habrá una resolución positiva al respecto. Por ello, me parece que debe asumir más importancia conceptual el destaque de este compromiso, que hacer algunas especulaciones sobre el futuro que van a tener estas normas, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes. Nosotros preferimos aguardar con expectativa positiva que se respete ese compromiso, el cual no vamos a dejar de recordar una y otra vez, en cada instancia que tengamos, tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes.

SEÑOR SARTHOU. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SARTHOU. - Son varios los argumentos que nos hacen sostener que este artículo debería votarse hoy y no enviarse a Comisión.

Tengo la visión de un año y medio en la Comisión de Constitución y Legislación con un proyecto que refería a los medios de comunicación y que trataba este tema, pero que no se estudió en ningún momento. Por lo tanto, me parece muy importante votarlo ahora que se incorpora a la consideración del Pleno.

Por otro lado, en la Cámara de Representantes intervine en un proyecto que incluía normas de este tipo y tampoco fue aprobado, por lo que mi experiencia es negativa y temo que si se dilata su consideración no podrán operar las instancias necesarias para que se establezca una norma de este tipo.

El espectro de ondas es de la comunidad y, siendo así, creo que en defensa de una opinión política imparcial, debe permitirse el acceso a espacios en condiciones de igualdad a todos los partidos políticos, para realizar verdaderamente la democracia. De otro modo, las posibilidades de acceso a los medios de comunicación dependen del capital. Cuando se aprobó la Ley de 1925, los medios de comunicación no contaban, pero hoy son decisivos para la vida política del país.

En la actualidad, la formación de la opinión pública en política depende fundamentalmente de los medios de comunicación y es un objetivo de la democracia igualar las condiciones de acceso. Nos parece de insuperable urgencia que esto sea así, ya que las posibilidades de acceso son, sin duda, totalmente distintas.

Creo que es muy difícil hablar de igualdad en la situación de los partidos, en el conocimiento de las posiciones políticas de los partidos, si no se arbitran medios gratuitos de comunicación ya que, evidentemente, no todos los partidos tienen capital para su acceso. Nos parece que es un rasgo de la igualdad en el sistema democrático en el plano de hoy.

Yo oigo hablar permanentemente de modernización, ¿pero cuánto hay que modernizar la Ley de 1925? Hoy estamos en el siglo de la imagen, de la comunicación, pero en el plano político estamos en cero, ya que queda librado, solamente, a las posibilidades económicas de los partidos.

Por ello, como rasgo de igualdad, nos parece que esto es muy importante y no estamos de acuerdo con que se pase a Comisión. Creemos que este texto es correcto. Además, alguna vez hemos votado normas que se señalaban como defectuosas, pero se decía que si había que corregir algún aspecto se haría después, porque había razones de urgencia. Yo creo que en este caso hay urgencia en corregir el régimen de 1925, incorporando el tema de los medios de comunicación a lo político. Ya no se trata solamente de la modernización de los circuitos y otros temas electorales fundamentales, sino también de legislar sobre cómo se expresan la vida política y los partidos, por medio de la alta técnica. Se trata de puntos claves que necesariamente tienen que figurar en una ley de elecciones. No se puede omitir esto sin ir contra el tiempo y los ejemplos de Derecho Comparado.

Por esa razón, vamos a votar que se decida hoy este tema.

SEÑOR LAGUARDA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAGUARDA. - No me voy a referir al tema sustancial, sino a la necesidad de votar hoy este punto. Para facilitar esa votación voy a realizar una intervención muy breve, aunque mi intención era hacerla más extensa.

Este aditivo -que apoyamos- implica un acceso más igualitario de los partidos políticos a los medios de comunicación en las campañas electorales y significa, por tanto, un progreso en la democratización del acceso a los medios de comunicación, en el avance hacia la efectivización del derecho de información y en lo que respecta al mejoramiento de las propias elecciones. Entendemos que éstas implican aspectos formales, de procedimiento -que por supuesto son esenciales y sobre los que se ha trabajado hoy- y sustantivos, que hacen a la conformación de la opinión pública. Consideramos que son inescindibles unos aspectos de otros y creemos que no hay razones para no avanzar en ambas direcciones, legislando hoy sobre ambos temas, ya que no es una iniciativa desconocida y existen antecedentes como los que nombró el señor Senador Gargano. Entonces, podemos abocarnos a avanzar en este punto, con las correcciones y mejoramientos necesarios, por ejemplo en el tema de la elección departamental.

Reducimos nuestra intervención solamente a este punto, dejando la referencia a los aspectos que tienen que ver con el derecho a la información, que es la sustancia de todo esto.

SEÑOR PEREYRA. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PEREYRA. - Voy a ser muy breve.

Quiero decir, simplemente, que siempre que me he comprometido a algo, lo he cumplido. Cuando el señor Senador Michelini planteó este tema en la Comisión, me solidaricé con él, aunque no pude votar porque en dicha Comisión soy suplente. Aclaro que mi sector fue el único de este Senado que no tuvo representante que pudiera votar en la Comisión. De todas maneras, le prometí al señor Senador Michelini que de mantener esa posición, lo iba a acompañar en el Senado, que es donde puedo votar. Por otra parte, el proyecto que se está considerando ahora es distinto al que firmé, y no fui consultado para hacer la modificación.

En consecuencia, me siento en absoluta libertad para cumplir con el señor Senador Michelini a quien, reitero, he dado mi palabra. Es por ello que voy a votar la consideración de este artículo en el día de hoy.

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - La Mesa aclara que la moción del señor Senador Batlle consiste en que el aditivo propuesto pase a la Comisión Especial de Partidos Políticos.

Se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 28. **Afirmativa.**

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado)

"Artículo 1º. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

> "ARTICULO 1º. - Son electores todas las personas inscriptas en el Registro Cívico Nacional que por resolución ejecutoriada de la Corte Electoral estén comprendidos en el momento de la elección en la Sección "Habilitados para Votar", organizada por el artículo 64 de la Ley de 9 de enero de 1924.
>
> Constituyen la Sección "Habilitados para Votar" a que se refiere el inciso anterior las hojas electorales correspondientes a las inscripciones en el Registro Cívico Nacional que no hubieren sido impugnadas, las que habiendo sido impugnadas hubieren sido mantenidas por resolución de las autoridades competentes, y aquellas sobre las cuales, en el juicio de exclusión respectivo, no se hubiere pronunciado sentencia ejecutoriada dentro del período de calificación."

Art. 2º. - Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. - En las elecciones de Presidente de la República, Cámara de Senadores, Cámara de Representantes, Intendentes Municipales, Juntas Departamentales, Juntas Locales Electivas y Juntas Electorales, podrán sufragar las personas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Esas mismas personas serán las habilitadas para votar en la elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, si fuera necesario realizarla. Esta se llevará a cabo con el mismo padrón y hojas electorales que rigieron en la anterior, con la misma integración de las Comisiones Receptoras de Votos -salvo las sustituciones que deban operarse por razones de fuerza mayor- y sobre la base de los mismos planes circuitales, que no requerirán nueva "publicidad."

Art. 3º. - Derógase el artículo 4º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 4º. - Deróganse los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 5º. - Sustitúyese el artículo 11 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 11. - Las hojas de votación y las listas de candidatos insertadas en ellas deberán distinguirse por la diversidad de sus lemas, o en el caso de tenerlos, de sus sublemas o distintivos. Las autoridades electorales decidirán si las hojas de votación presentadas reúnen las condiciones requeridas para no inducir en confusión a los votantes. Dicha diversidad se señalará, además, por número de orden que irán colocados encabezando las hojas de votación en caracteres claros de mayor tamaño, encerrados en un círculo.

En cada período preeleccionario los partidos o agrupaciones políticas mantendrán el derecho de prioridad sobre el uso del número o números que hayan utilizado para distinguir sus hojas de votación en la elección nacional anterior.

Igual derecho mantendrán las agrupaciones departamentales sobre el uso del número que hayan utilizado en la elección departamental anterior.

Los partidos o agrupaciones políticas que deseen utilizar en una elección el mismo número usado en la anterior, deberán hacerlo saber así a las Juntas Electorales con cincuenta días por lo menos, de anterioridad al del acto comicial.

Vencido dicho término sin que se haya hecho la comunicación a que se refiere el parágrafo anterior la Junta Electoral podrá conceder los números sin excepción a cualquier otro partido o agrupación que los hubiere solicitado por orden de presentación."

Art. 6º. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928 y el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 10.167, de 29 de mayo de 1942, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - Las listas de candidatos contendrán los nombres de los mismos, colocados de alguna de las maneras siguientes:

a) En una sola ordenación sucesiva, debiendo convocarse, en caso de vacantes de cualquiera de los titulares, a los demás candidatos que no hubieran sido electos titulares, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

b) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y la otra a los suplentes, debiendo convocarse, en caso de vacante, a dichos suplentes, por el orden sucesivo de su colocación en la lista.

c) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los candidatos titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular, debiendo convocarse, en primer lugar, a los suplentes correspondientes al titular cuya vacancia hubiera de suplirse, y en segundo, a los demás suplentes de la lista en el orden establecido en el literal b).

d) En dos ordenaciones, correspondiente, una, a los titulares, y otra, a los suplentes respectivos de cada titular. Si la vacancia del titular fuera definitiva, lo suplirá el primer titular no electo de la lista siguiendo el orden preferencial descripto en el literal a). En esa circunstancia los suplentes respectivos serán los que ya suplían al titular que cesó. En cambio si la vacancia del titular fuera temporal, se convocará al suplente respectivo de la lista según el orden establecido en el literal c).

Los partidos políticos podrán optar por cualquiera de estas fórmulas, debiendo comunicarlo a la Corte Electoral, o a la Junta Electoral que corresponda, al registrar sus listas y establecerlo con

claridad en ellas, a cuyo efecto se denominará sistema preferencial de suplentes al del apartado a), de suplentes ordinales al del literal b), de suplentes respectivos al del literal c) y mixto de suplentes preferenciales y respectivos al del literal d).

El número de candidatos titulares no podrá exceder al del de los cargos que se provean por medio de la elección para la cual se proponen los candidatos, salvo el caso del apartado a), en el cual no podrá pasar el cuádruple de dicho número.

El número de candidatos suplentes no podrá pasar del triple de los titulares."

Art. 7º. - Derógase el inciso primero del artículo 13 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928.

Art. 8º. - Sustitúyese el artículo 14 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 14. - Con treinta días por lo menos de anterioridad al de la elección, todo partido o agrupación política que proponga candidaturas deberá registrar en las Juntas Electorales tres ejemplares impresos, por lo menos, de las hojas de votación en que figuren dichas candidaturas, con su número, color de tinta de impresión, lema y, en su caso, sublemas y distintivos partidarios.

Una de las hojas de votación deberá ir autorizada por la firma de las autoridades ejecutivas del partido o agrupación registrante.

Junto con los ejemplares impresos de la hoja, los registrantes deberán acompañar una nómina de los candidatos que integran las listas de circunscripción departamental, con indicación de las series y números de las respectivas credenciales cívicas. Esta exigencia comprenderá la totalidad de la lista de Intendente Municipal y al primer tercio, por lo menos, de los titulares y suplentes correspondientes a los otros órganos que se proveen por medio de la elección.

Para las listas que intervienen en circunscripción nacional la misma comunicación deberán realizar a la Corte Electoral las autoridades nacionales de las agrupaciones partidarias que las patrocinan."

Art. 9º. - Sustitúyese el artículo 15 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 15. - En caso de que deba celebrarse la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, las hojas de votación se registrarán ante la Corte Electoral diez días antes, por lo menos a dicha elección. En este caso, además de los ejemplares previstos en el artículo anterior, se entregarán a la Corte la cantidad suficiente para que ella remita a cada Junta Electoral tres ejemplares, por lo menos, de las hojas de votación que hubieran sido presentadas.

Las fórmulas presidenciales quedarán automáticamente registradas, con el pronunciamiento que haga la Corte Electoral del resultado de la elección.

Los habilitados para el registro de las hojas de votación son los candidatos a la Presidencia de la República o sus delegados.

Las hojas de votación se imprimirán en papel de color blanco y con tinta de color negro, e incluirán solamente los nombres de los candidatos y sus fotografías, no admitiéndose distintivos adicionales de especie alguna.

La reglamentación de la Corte Electoral determinará las demás características de las hojas de votación, tales como sus dimensiones y gramaje del papel, antes de la realización de la primera elección."

Art. 10. - Sustitúyese el artículo 16 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 16. - Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, publicarán, dentro de las veinticuatro horas de su presentación, la composición y características de las hojas de votación que se fueren presentando y las exhibirán a los delegados partidarios que las solicitaren.

La oposición al registro podrá deducirse dentro de los dos días siguientes a su publicación."

Art. 11. - Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 7.812, de 25 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 17. - Las Juntas se negarán a registrar toda hoja de votación que no presente

diversidad en el lema o sublema, si lo hubiere, o en las imágenes, sellos, distintivos, o en alguna de las listas de candidatos contenidas en la hoja, respecto de las anteriormente registradas."

Art. 12. - Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 18. - Las Juntas Electorales y la Corte Electoral, en su caso, negarán el registro de las hojas de votación que se presenten, si ellas contienen como lema o sublema las denominaciones partidarias registradas por los partidos, o los lemas y sublemas registrados por ellos en elecciones anteriores, siempre que las autoridades nacionales de dichos partidos se opusieren al registro dentro de los dos días siguientes a la publicación de la hoja de votación que se pretenda registrar."

Art. 13. - Sustitúyese el artículo 20 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 20. - Sólo podrán tenerse en cuenta, a los efectos del escrutinio, las hojas de votación registradas de acuerdo con los artículos anteriores."

Art. 14. - Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 21. - Serán nulas las hojas de votación cuyo lema, sublemas, tinta de impresión, candidatos, imágenes, signos o sellos distintivos, difieran de los que figuran en las hojas de votación registradas ante la Junta Electoral.

Se considerarán iguales a las registradas, las hojas de votación votadas, cuando expresen o representen lo mismo a juicio de la Junta Electoral o de la Corte Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten."

Art. 15. - Sustitúyese el artículo 22 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 22. - Las personas inscriptas en las zonas urbanas y suburbanas votarán en circuitos formados de acuerdo con la ordenación correlativa de sus respectivas series.

Las personas inscriptas en las zonas rurales votarán en los circuitos que integren, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico Nacional, a cuyo efecto las Juntas Electorales, en cuanto sea posible, ubicarán las Comisiones Receptoras de Votos procurando su equidistancia con respecto a los domicilios de los inscriptos correspondientes al circuito."

Art. 16. - Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 23. - Sesenta días antes de la fecha en que deba realizarse el acto eleccionario, cada Junta Electoral propondrá a la Corte Electoral, el plan circuital del departamento. A tal efecto clasificará los circuitos electorales, en la siguiente forma:

1º Las inscripciones comprendidas en los distritos urbanos y suburbanos, agrupadas por el orden correlativo de su numeración en el distrito, en circuitos que no sobrepasen el número de cuatrocientos inscriptos.

2º Las inscripciones correspondientes a los distritos rurales, agrupadas por circuitos, en orden ascendente de numeración, no pudiendo éstos comprender más de trescientos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22."

Art. 17. - Sustitúyese el artículo 26 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.927, de 16 de diciembre de 1932, por el siguiente:

"ARTICULO 26. - En cada circuito electoral funcionará una Comisión Receptora de Votos. El local en que haya de funcionar la Comisión, será determinado por la Junta Electoral, teniendo en cuenta, en lo que sea posible, su equidistancia con respecto a los domicilios de las personas correspondientes al circuito. La ubicación de dicho local será la misma en todas las elecciones, salvo que por fuerza mayor, o conveniencia indiscutible, reconocida por tres quintos de votos de los integrantes de las Juntas, se haga necesario cambiar dentro del circuito."

Art. 18. - Sustitúyese el artículo 27 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 27. - Aprobado el plan circuital la Corte Electoral dispondrá su publicación en carteles, que se imprimirán en número suficiente para que puedan distribuirse con profusión en

las respectivas circunscripciones electorales o en otros medios de difusión. La publicación contendrá la serie y número del circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él; lugar donde funcionará la Comisión Receptora, día de la elección y horas hábiles para el sufragio."

Art. 19. - Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 29. - La distribución de los electores por circuito se fijará en lugares públicos y se publicará en la prensa de las localidades, veinte días antes de la elección. En el local en que deba funcionar cada Comisión Receptora se colocará necesariamente un cartel que indique serie y número de circuito, número inicial y número final de las inscripciones habilitadas para votar en él."

Art. 20. - Sustitúyese el artículo 30 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 30. - El padrón de habilitados para votar será entregado a los partidos políticos y expuestos en lugar visible del local en que funcionan las Oficinas Electorales Departamentales, por lo menos, cuarenta y cinco días antes de la fecha en que deba celebrarse la elección.

Los partidos políticos podrán reclamar ante la Corte Electoral de las deficiencias que a su juicio existan en dicho padrón hasta quince días antes de la fecha fijada para la elección. Dentro del mismo término, los ciudadanos omitidos podrán formular reclamación por escrito, personalmente o por carta certificada. La Corte Electoral dispondrá las rectificaciones que procedan y las comunicará a la Junta Electoral que corresponda."

Art. 21. - Sustitúyese el artículo 31 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 10.789, de 23 de setiembre de 1946, por el siguiente:

"ARTICULO 31. - La Corte Electoral formará los registros electorales correspondientes a cada circuito. A tal efecto, la Oficina Nacional Electoral ordenará, en la forma que considere más adecuada, las hojas electorales de los inscriptos comprendidos en cada circuito, las encuadernará de manera tal que no puedan ser separadas y dejará en la carátula la constancia auténtica de su contenido. La Corte Electoral remitirá dichos cuadernos, sin demora alguna, a las Juntas Electorales."

Art. 22. - Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 33. - Las designaciones para integrar dichas Comisiones recaerán en funcionarios públicos y escribanos públicos. Sólo por excepción, si éstos no fueran suficientes, podrán recaer en ciudadanos que no tengan esa calidad. En todos los casos se tomará en cuenta solamente a quienes tengan su inscripción cívica vigente en el departamento en que deban actuar.

Las designaciones efectuadas para la elección nacional mantendrán su vigencia si fuera necesario llevar a cabo la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución de la República."

Art. 23. - Sustitúyese el artículo 35 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 35. - La condición de miembro de las Comisiones Receptoras de Votos es irrenunciable. Sólo se admitirán como causales fundadas para no integrar dichas Comisiones las previstas en los literales A), B) y C) del artículo 6º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, que deberán acreditarse en la forma establecida en el artículo 7º de dicha ley, modificada por el artículo 6º de la Ley Nº 16.083, de 18 de octubre de 1989. La Junta Electoral respectiva apreciará las renuncias presentadas y su resolución será irrevocable."

Art. 24. - Sustitúyese el artículo 37 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 37. - A efectos de hacer posible el cumplimiento del cometido previsto por el artículo precedente, los organismos públicos deberán proporcionar a las Juntas Electorales, por lo menos noventa días antes del acto comicial, la nómina de los funcionarios de su dependencia en las condiciones que determinará la Corte Electoral.

Bajo la responsabilidad de los respectivos jerarcas, deberá figurar en las referidas nóminas la

totalidad de los funcionarios que pertenezcan a su repartición correspondiendo incluir en forma preferente al personal superior, y el que forma parte de los escalafones técnico profesionales. Sólo se excluirán los funcionarios que, por encontrarse en la situación prevista en el artículo 34, no están en condiciones de integrar las Comisiones Receptoras de Votos."

Art. 25. - Sustitúyese el artículo 39 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, sustituido por el artículo 1º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 39. - Los funcionarios públicos que sean designados para integrar Comisiones Receptoras de Votos en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia.

En el mismo caso, los escribanos públicos que no tengan la calidad de funcionarios públicos percibirán por su actuación una retribución equivalente a doce unidades reajustables.

Esta retribución se hará efectiva mediante el descuento de ese importe en el pago de tributos recaudados por la Dirección General Impositiva que se devenguen con motivo del ejercicio de su profesión.

Los funcionarios públicos designados como suplentes, que se presenten a la hora establecida en el artículo 55 y cumplan con la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 58, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares.

Los funcionarios públicos que no concurran a integrar las Comisiones Receptoras de Votos para las que fueron designados o lo hagan pasada la hora prevista en el artículo 55 sin justificar debidamente su omisión, serán sancionados con una multa equivalente al importe de un mes de sueldo, que será retenido de sus haberes.

Los descuentos se efectuarán a requerimiento de la Corte Electoral, la que instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de las sanciones.

Los escribanos públicos que incurran en idéntica omisión serán sancionados con una multa equivalente a sesenta unidades reajustables. El pago de la multa se hará efectivo en la Junta Electoral del departamento que corresponda a su inscripción cívica siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989.

Las inasistencias a los cursos de capacitación harán perder el derecho al uso de la licencia o a la retribución previstos en los incisos primero y segundo de este artículo."

Art. 26. - Sustitúyese el artículo 42 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 42. - Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

a) Recibir los sufragios de los inscriptos con arreglo a lo establecido en el Capítulo VIII;

b) Decidir inmediatamente todas las dificultades que ocurran a fin de no suspender su misión;

c) Efectuar los escrutinios primarios a que se refiere el Capítulo XI;

d) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del ejercicio del sufragio, para lo cual dispondrá de la fuerza pública necesaria."

Art. 27. - Sustitúyese el artículo 45 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 45. - Las Comisiones Receptoras de Votos deberán funcionar en los locales designados previamente por la Junta Electoral.

Las Juntas Electorales procurarán seleccionar locales que por su emplazamiento permitan el fácil acceso de los electores eligiendo con preferencia los locales públicos, salvo los destinados a las Fuerzas Armadas o a la Policía. Cuando no se dispusiera de locales públicos suficientes para la instalación de las Comisiones Receptoras o los disponibles no reuniesen las condiciones adecuadas, las Juntas Electorales podrán utilizar sin compensación locativa las propiedades privadas que consideren necesario."

Art. 28. - Sustitúyese el artículo 47 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 47. - Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local o compartimiento cerrado -el cuarto secreto- dentro del cual puedan los electores, sin ser vistos colocar la hoja de votación en el sobre correspondiente.

Este último local o compartimiento no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación.

Todas las demás aberturas que tuviere deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario.

No podrán alterarse ni quitarse los sellos hasta la terminación del acto eleccionario.

La Junta Electoral tomará las disposiciones necesarias para que este local tenga la iluminación suficiente."

Art. 29. - Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 48. - En el referido local o compartimiento deberá haber una mesa u otro mueble apropiado sobre el cual se colocarán ejemplares en número suficiente de todas las hojas de votación que hubiesen sido registradas."

Art. 30. - Sustitúyese el artículo 56 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 56. - Los miembros titulares que al llegar la hora siete no se hubieran hecho presentes, serán sustituidos inmediatamente por los suplentes ordinales, en el orden que corresponda. De todo ello, así como del nombre y apellido y serie y número de la credencial cívica del custodia se dejará constancia en el acta de instalación."

Art. 31. - Sustitúyese el artículo 58 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 58. - Si los titulares y suplentes de una Comisión Receptora de Votos no llegaran a tres, recurrirán para integrarla a los suplentes -en el orden en que fueron designados- de las demás Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el mismo local, que no se hayan constituido como titulares en dichas Comisiones y lo comunicarán a la Junta Electoral.

A estos efectos los suplentes deberán permanecer en el local de votación hasta que queden integradas la totalidad de las Comisiones Receptoras de Votos que han de funcionar en él.

Si la Comisión Receptora no pudiera integrarse en la forma prevista, los titulares y suplentes presentes que no lleguen a tres, invitarán a cualquier ciudadano, o ciudadanos para que ocupen provisoriamente los puestos de los ausentes e inmediatamente comunicarán lo ocurrido a la Junta Electoral."

Art. 32. - Sustitúyese el artículo 59 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 59. - Recibidas por la Junta Electoral las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior, designará de inmediato el miembro o los miembros que sean necesarios para integrar la Comisión.

Esta designación o ratificación será comunicada de inmediato al Presidente de la Comisión que corresponda.

En las zonas rurales las comunicaciones se harán en la forma más rápida posible y por intermedio de la dependencia policial más próxima al lugar en que funcione la Comisión.

En este último caso, el funcionario policial dejará constancia de la comunicación en los libros de la oficina y la trasmitirá por escrito al Presidente de la Comisión."

Art. 33. - Sustitúyese el artículo 60 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 60. - Cada miembro de la Comisión Receptora y el custodia si su inscripción no correspondiese al circuito electoral en que actúe la Comisión, deberán exhibir su credencial cívica a fin de justificar su identidad."

Art. 34. - Sustitúyese el artículo 63 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 63. - Antes de iniciar sus funciones la Comisión Receptora de Votos deberá necesariamente extender un acta de su instalación, en la que hará constar lo siguiente:

1) La hora precisa de la instalación;

2) Los nombres de los miembros presentes especificándose en que repartición pública desempeñan sus funciones o su calidad de escribano público y la serie y número de sus credenciales cívicas;

3) El nombre del custodia con indicación precisa de la serie y número de su credencial cívica y la repartición a la que pertenece;

4) Los nombres de los delegados partidarios presentes con expresión de la agrupación política que representan;

5) Los nombres de Presidente y Secretario.

6) Las observaciones que el acto de la instalación merezca por parte de los miembros o de los delegados que quieran hacerlas;

7) Todas las demás circunstancias que se refieran a la instalación.

El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes pudiendo hacerlo también los delegados que hubiesen concurrido al acto."

Art. 35. - Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 70. - Los delegados partidarios entregarán al Presidente de la Comisión las hojas de votación de los partidos que representen, en número suficiente, a juicio de los mismos delegados."

Art. 36. - Sustitúyese el artículo 72 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 72. - Las hojas de votación serán depositadas por los delegados, en presencia del Presidente de la Comisión, en el cuarto secreto, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores."

Art. 37. - Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 74. - En cualquier momento en el transcurso de la votación, los delegados de los partidos podrán entregar a la Comisión Receptora de Votos hojas de votación que hayan sido registradas ante las autoridades electorales respectivas.

Los delegados colocarán de inmediato estas hojas en el cuarto secreto, en presencia del Presidente de la Comisión Receptora de Votos."

Art. 38. - Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 77. - El sufragio se emitirá solamente ante las Comisiones Receptoras de Votos del departamento en que se halle vigente la inscripción cívica.

Ante las Comisiones que actúen en los circuitos urbanos y suburbanos sólo podrán sufragar los electores comprendidos en el circuito que corresponda a cada una de dichas Comisiones. Exceptúanse de esta disposición los miembros actuantes de la Comisión Receptora de Votos y el custodia quienes podrán sufragar ante la Comisión en que actúen -exhibiendo su credencial cívica- debiendo en tal caso admitirse sus votos con observación por no pertenecer al circuito."

Art. 39. - Sustitúyese el artículo 78 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 78. - Ante las Comisiones Receptoras de Votos que actúen en los circuitos rurales podrán sufragar sus integrantes y el custodia aunque no pertenezcan al circuito, siempre que tengan vigente su inscripción en el departamento. En tal caso sus sufragios serán admitidos con observación por no pertenecer al circuito. Podrán sufragar también los electores del departamento no comprendidos en el circuito en que éstas funcionen, siempre que su inscripción cívica corresponda a una circunscripción rural y se cumplan además las condiciones siguientes:

1) Los electores deberán presentar necesariamente su credencial cívica;

2) Mientras estuvieren presentes electores pertenecientes al circuito que aún no hubiesen sufragado, no podrá admitirse el voto de los electores que no pertenezcan al circuito;

3) Los votos emitidos por electores no pertenecientes al circuito deberán ser admitidos con observación por esta circunstancia."

Art. 40. - Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 79. - Todo elector puede ser observado por las causales siguientes:

1) Por identidad, cuando a juicio de cualquiera de los miembros de la Comisión Receptora de Votos o de los delegados partidarios no correspondiera a la persona que se presenta a votar los datos que ella se atribuye o los que resultaren de la credencial que exhiba;

2) Por suspensión o pérdida de la ciudadanía o por suspensión de los derechos políticos;

3) Por inscripción múltiple.

Bastará con que un miembro de la Comisión Receptora de Votos apoye o mantenga la observación formulada para que la misma quede obligada a admitir el voto como observado."

Art. 41. - Sustitúyese el artículo 81 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, y las modificaciones dadas por el artículo 5º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 81. - Se admitirá el voto de toda persona que manifieste pertenecer al circuito en que actúe la Comisión, aunque su nombre no figure en la nómina de electores siempre que en el registro electoral del circuito figure su hoja electoral. Se admitirá, asimismo, el voto, de toda persona que manifieste pertenecer al circuito, aunque su hoja electoral no figure en el registro electoral del circuito, siempre que su nombre figure en la nómina de electores. En ambos casos el votante será observado. En el segundo, si el votante no exhibe su credencial cívica, será observado por identidad.

En las elecciones a que se refiere el inciso primero del numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República no se admitirá el voto cuando la persona exhiba la credencial cívica pero no figure su nombre en el padrón, ni su hoja electoral en el registro electoral del circuito.

La Corte Electoral publicará el padrón electoral, a más tardar, cuarenta y cinco días antes de la elección referida en el inciso anterior."

Art. 42. - Sustitúyese el artículo 83 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 83. - Inmediatamente el votante tomará un sobre de votación abierto de la caja que los contenga y mostrará a los miembros de la Comisión el número que lleve impreso.

Se anotará entonces en la lista ordinal el número de orden del votante, el número de la tirilla, la serie y número de la inscripción del votante, así como su nombre y apellido. Luego se invitará al votante a pasar al cuarto secreto para encerrar el sobre la hoja de votación."

Art. 43. - Sustitúyese el artículo 84 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 84. - El elector, al entrar en el cuarto secreto, cerrará tras sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la hoja de votación y a cerrarlo."

Art. 44. - Sustitúyese el artículo 93 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 93. - Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante, la serie y el número de su inscripción y la causal de observación si ésta se hubiere formulado.

Estos datos, el número del circuito y el número que correspondió al votante en la lista ordinal serán anotados, también en una planilla especial destinada a registrar los votos observados emitidos en el circuito que se llevará en dos ejemplares y que deberá ser firmada por todos los integrantes de la Comisión Receptora y por los delegados que lo deseen.

Uno de los ejemplares de esa planilla será entregado conjuntamente con la urna y fuera de ésta, al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que lo reemplacen."

Art. 45. - Sustitúyese el artículo 96 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.584, de 22 de setiembre de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 96. - A las diecinueve y treinta horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión que aún hay electores, siempre que pertenezcan al circuito, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos electores sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

Las Comisiones Receptoras de Votos a que refiere el artículo 78 se regirán durante la hora de prórroga por lo establecido en dicha disposición."

Art. 46. - Sustitúyese el artículo 104 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 104. - Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 97, se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ella, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal.

Luego se separarán los sobres conteniendo votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal y, sin abrirlos, se harán dos paquetes; uno con los que corresponda a votos observados por no pertenecer al circuito o no figurar en el padrón; otro con los que correspondan a votos observados por identidad.

En la envoltura de cada paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión, sellada y lacrada."

Art. 47. - Sustitúyese el artículo 106 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 106. - En caso de que dentro de un mismo sobre apareciera más de una hoja de votación, si fueran idénticas y no excedieran de dos se validará una, anulándose la otra; si excedieran de dos se anularán todas; si fueran diversas se procederá de la siguiente manera: si fueran de distinto lema: no valdrá ninguna, anulándose todas; si fueran del mismo lema se computará un voto al lema y no se tendrán en cuenta las hojas de votación para las operaciones ulteriores del escrutinio, sin perjuicio de dejarse constancia expresa en el acta del número que distingue las hojas de votación que componen el voto al lema. En este último caso la Junta Electoral, al practicar el escrutinio departamental, determinará si por contener las hojas sublemas o listas iguales, corresponde adjudicar un voto al sublema, o a la lista."

Art. 48. - Sustitúyese el artículo 107 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 107. - Toda hoja de votación que aparezca señalada con cualesquiera signos, enmendaduras, testaduras o nombres manuscritos agregados, será nula.

Las roturas o dobleces que pueda presentar la hoja de votación no darán motivo para su anulación a menos que por su magnitud demuestren la clara intención del votante de violar el secreto del voto.

Será nula, también, toda hoja de votación que no hubiera sido registrada ante la Junta Electoral respectiva."

Art. 49. - Sustitúyese el artículo 108 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con la modificación introducida por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 108. - No podrán anularse las hojas de votación con errores de impresión en el nombre o los nombres de los candidatos.

Tampoco serán anulables las hojas de votación cuando a juicio de la Comisión Receptora de Votos expresen o representen lo mismo que las registradas ante la Junta Electoral, cualesquiera sean las diferencias de detalle que presenten."

Art. 50. - Sustitúyese el artículo 109 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 109. - El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora de Votos firmarán cada una de las hojas de votación anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas a la Junta Electoral, sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 105."

Art. 51. - Sustitúyese el artículo 114 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 114. - La Comisión Receptora de Votos extenderá copia del acta de escrutinio o certificación de su resultado, firmada por todos sus miembros y por los delegados que lo desearen, para su entrega fuera de la urna al Presidente y Secretario de la Junta Electoral o miembros que lo reemplacen. Un ejemplar de dicha copia o certificación será entregado al delegado o miembros de la Comisión que lo solicitaren."

Art. 52. - Sustitúyese el artículo 115 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 115. - De inmediato se colocarán en la urna las hojas de votación escrutadas, los sobres que las contenían, los paquetes de votos observados, todas las actas labradas por la Comisión, un ejemplar de la planilla especial des-

tinada a registrar los votos observados, las hojas de observaciones, los sobres de votación inutilizados, todos los sobrantes y los demás documentos recibidos por la Comisión para su funcionamiento.

La urna será cerrada, lacrada y sellada. Una de las llaves quedará en poder del Presidente y la otra en poder del Secretario de la Comisión."

Art. 53. - Sustitúyese el artículo 116 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 116. - Las Comisiones que actúen en circuitos que no disten más de veinticinco quilómetros de la capital de los departamentos, estarán obligadas a remitir la urna a la Junta Electoral el mismo día en que se efectúe la votación. Las Comisiones que actúen en los demás circuitos las remitirán dentro de las doce horas siguientes a la clausura de la votación."

Art. 54. - Sustitúyese el artículo 117 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 117. - La urna será conducida por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora de Votos, o en caso de imposibilidad de éstos, por los miembros de la Comisión que ella designe."

Art. 55. - Sustitúyese el artículo 118 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 118. - La urna será entregada, en el local de la Oficina Electoral Departamental, al Presidente y al Secretario de la Junta Electoral o a los dos miembros en quien ésta, por tres quintos de votos, delegue esa función.

De esta entrega se otorgará recibo en el que se indicará el estado de la urna, de sus lacres y sellos.

Las llaves serán entregadas a cada uno de los miembros de la Junta Electoral que reciban la urna."

Art. 56. - Incorpórase como artículo 120 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 120. - Con las copias o los certificados a que se refiere el artículo 114 las Juntas Electorales realizarán las operaciones para la obtención del resultado de la votación en cada departamento y lo comunicarán a la Corte Electoral.

Esta reglamentará los plazos y procedimientos que deberán seguirse para la remisión de estas comunicaciones."

Art. 57. - Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 125. - Dentro de los tres primeros días siguientes al de la elección, se reunirá la Junta Electoral en sesión permanente en el local de sus sesiones para iniciar el escrutinio departamental, que deberá continuarse diariamente durante seis horas diarias como mínimo hasta su terminación. Los miembros inasistentes serán conducidos a la sesión por la fuerza pública, a solicitud de los asistentes. La Corte Electoral fijará dentro de ese término el día y hora en que cada Junta Electoral deberá iniciar el escrutinio."

Art. 58. - Sustitúyese el artículo 126 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 8.693, de 15 de octubre de 1930, por el siguiente:

"ARTICULO 126. - La Corte Electoral prestará a las Juntas Electorales la asistencia que estime del caso a efectos de que éstas puedan finalizar la realización del escrutinio departamental en los plazos establecidos.

Asimismo reglamentará la intervención de los delegados partidarios en los escrutinios, para impedir obstrucciones y retardos injustificados."

Art. 59. - Sustitúyese el artículo 128 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 128. - La Junta Electoral no podrá desechar las actas y escrutinios revestidos de las formalidades prescriptas por esta ley, ni decretar la anulación de votos que no hubiesen sido observados ante las Comisiones Receptoras de Votos.

La Junta Electoral conocerá y resolverá sobre las observaciones formuladas ante dichas Comisiones y sobre las que, respecto de los votos ya observados, se hicieran durante el escrutinio. Sólo se recurrirá al examen del contenido de la urna en caso de ser necesario para resolver dichas observaciones o las reclamaciones que se formulen al amparo del artículo 159 o cuando los datos contradictorios consignados en las actas así lo requieran.

En caso de que faltare alguna de las actas de escrutinio primario serán válidas las copias o certificados otorgados de acuerdo con el artículo 114."

Art. 60. - Sustitúyese el artículo 130 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.082, del 27 de julio de 1978, por el siguiente:

"ARTICULO 130. - Inmediatamente el Presidente y el Secretario de la Junta Electoral irán abriendo una por una, de acuerdo con su orden numeral, las urnas recibidas y, dejando dentro de ellas las hojas de votación, extraerán los paquetes que contengan los votos observados, la planilla que los registra, la lista ordinal de votación, el cuaderno de hojas electorales del circuito, la nómina de electores y las hojas de votación que hubieran sido anuladas por la Comisión Receptora de Votos. Luego se volverá a cerrar la urna."

Art. 61. - Sustitúyese el artículo 131 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 131. - Sin perjuicio de pronunciarse sobre la validez de lo actuado por las Comisiones Receptoras, la Junta Electoral dará prioridad al estudio y escrutinio de los votos observados. A tal efecto el Presidente irá abriendo uno por uno los sobres exteriores de los votos observados por identidad, extraerá la hoja de identificación correspondiente y la remitirá a la Oficina Nacional Electoral para que efectúe las comprobaciones necesarias a fin de establecer la vigencia y la habilitación de la inscripción cívica y la identidad del votante."

Art. 62. - Incorpórase como artículo 132 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, el siguiente:

"ARTICULO 132. - Respecto a cada uno de los votos emitidos por inscriptos correspondientes al circuito, observados 'por no figurar el votante en la nómina de electores', sólo 'se comprobará si su inscripción se encuentra vigente y hábil'. En tal caso, 'su voto será validado'."

Art. 63. - Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 133. - Respecto a cada uno de los votos emitidos fuera del circuito a que correspondiera la inscripción, se comprobará si la misma se encuentra vigente y hábil y mediante la lista ordinal de votantes de dicho circuito si el votante ha sufragado también en él. Si no lo hubiera hecho se validará su voto agregando su nombre a la lista ordinal respectiva. Si de la comprobación resultara que el votante había sufragado también en su circuito, el sobre de votación se destruirá sin abrir reservándose la hoja de observación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente.

A efectos de realizar las comprobaciones previstas en este artículo se tendrá en cuenta las planillas a que se refiere el artículo 93."

Art. 64. - Sustitúyese el artículo 134 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 134. - Conjuntamente con las demás observaciones se procederá a resolver aquellas a que se refieren los numerales 2) y 3) del artículo 79.

En todos los casos el sobre con el voto observado se mantendrá aparte resguardándolo bajo lacre, sello y firmas del Presidente y Secretario de la Junta Electoral."

Art. 65. - Sustitúyese el artículo 135 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 135. - Si resultara comprobado que la identidad del votante no corresponde a la del inscripto cuya credencial o datos se han utilizado para votar, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se rechazará el voto y se destruirá, sin abrirlo, el sobre de votación, reservándose la hoja de identificación a los efectos de iniciar la acción penal correspondiente."

Art. 66. - Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 137. - Si resultara comprobada la identidad del votante con la del inscripto cuya credencial o datos se hubieran utilizado para votar o si, en su caso no resultaran justificadas las demás observaciones formuladas, y no se apelara en el acto de la resolución de la Junta Electoral, se admitirá el voto volviéndose a encerrar el sobre de votación en la urna correspondiente para su posterior escrutinio."

Art. 67. - Sustitúyese el artículo 138 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 138. - Hecha esta comprobación, se mezclarán todos los sobres de votación admitidos, procediéndose a su apertura y 'la extracción de su contenido'."

Art. 68. - Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 139. - Al escrutar los votos observados la Junta Electoral se ajustará a lo establecido en los artículos 106, 107 y 109."

Art. 69. - Sustitúyese el artículo 140 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 140. - Simultáneamente con la operación sobre los votos observados la Junta Electoral, verificará la correspondencia de los datos consignados en las actas entre sí y con los demás documentos elaborados por las Comisiones Receptoras de Votos y procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 128."

Art. 70. - Sustitúyese el artículo 141 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 26 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, y el agregado del artículo 6º de la Ley Nº 8.693, de 15 de octubre de 1930, por el siguiente:

"ARTICULO 141. - Terminadas todas las operaciones y una vez resueltas las cuestiones a que se refiere este Capítulo, la Junta Electoral hará el cómputo final de los votos emitidos en el departamento clasificándolos por lemas, sublemas y distintivos para cada uno de los Cuerpos que corresponde proveer por medio de la elección y sumando los que contenga cada clasificación.

Cuando se trate de hojas de votación que tengan lema, sublema y distintivos generales para todas las listas de candidatos se entenderá que dichos lemas, sublemas y distintivos señalan a todas y cada una de las listas de candidatos insertadas en la hoja de votación.

Las Juntas Electorales deberán terminar los escrutinios antes del octavo día siguiente al de su iniciación.

En caso de no estar terminado para esa fecha un escrutinio cualquiera, se remitirán inmediatamente los antecedentes de la elección a la Corte Electoral.

La Corte deberá hacer lo posible para concluir el escrutinio antes del quinto día siguiente a la recepción de los antecedentes debiendo extremar para ese fin todos los medios legales a su alcance.

Si llegada esa fecha no hubiese terminado el escrutinio, se constituirá en sesión permanente, sin intermedios, hasta ponerle fin."

Art. 71. - Sustitúyese el artículo 142 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 142. - En las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, las Juntas Electorales, cumpliendo lo dispuesto en este Capítulo, se limitarán a computar los votos válidos emitidos en sus respectivos departamentos, agrupándolos y contándolos por lemas, sublemas y listas de candidatos.

Del cómputo realizado dejarán constancia en acta, que firmada por los miembros de la Junta Electoral y delegados partidarios que lo deseen, se enviará a la Corte Electoral."

Art. 72. - Sustitúyese el artículo 143 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, con las modificaciones introducidas por el artículo 27 de la Ley Nº 8.312, de 17 de octubre de 1928, por el siguiente:

"ARTICULO 143. - Todos los documentos que tengan relación con la elección, así como las actas, registros, hojas de votación y sobres correspondientes, quedarán en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Electoral, hasta tanto se haya resuelto de la validez de la elección o sean reclamados por la Corte Electoral."

Art. 73. - Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 2º de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 144. - El cómputo de las elecciones en que la República deba ser considerada como una sola circunscripción, será realizado por la Corte Electoral."

Art. 74. - Sustitúyese el artículo 158 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 158. - De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales, en los actos previos a la elección, a que se refiere la Sección II, se podrá solicitar reposición dentro de los cinco días de su publicación. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral.

El plazo para recurrir será de dos días si la resolución se refiere al registro de hojas de votación. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los tres días siguientes a su interposición. Si mantuvieran su resolución se franqueará la apelación elevándose de inmediato los autos a la Corte Electoral que los fallará sumariamente y sin ulterior recurso."

Art. 75. - Sustitúyese el artículo 159 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 159. - Las resoluciones y procedimientos de las Comisiones Receptoras de Votos en los actos del sufragio podrán ser observados en el acto dejándose las constancias correspondientes. Podrán asimismo ser reclamados hasta el día siguiente a la elección, ante la Junta Electoral respectiva que las resolverá conjuntamente con el escrutinio. La resolución de la Junta será recurrible en la forma prevista en el artículo 160."

Art. 76. - Sustitúyese el artículo 160 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 160. - De las resoluciones y procedimientos de las Juntas Electorales durante los escrutinios, se podrá solicitar reposición hasta el día siguiente de producirse. A esta reclamación deberá acompañarse la acción subsidiaria de apelación para ante la Corte Electoral. Las Juntas Electorales deben fallar el recurso dentro de los dos días siguientes a su interposición. Si la Junta mantuviera su decisión, sin perjuicio de continuar el escrutinio, cuyos resultados quedarán en suspenso hasta la resolución del recurso, se franqueará la apelación, elevándose los autos a la Corte Electoral, que los fallará sin ulterior recurso antes de los dos días siguientes, comunicando de inmediato la parte dispositiva de su resolución."

Art. 77. - Sustitúyese el artículo 161 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 161. - De los procedimientos y actos de competencia originaria de la Corte Electoral en materia eleccionaria, se podrá pedir reposición dentro de los tres días perentorios de su publicación.

La resolución que recaiga no admitirá ulterior recurso."

Art. 78. - Sustitúyese el artículo 162 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 162. - Las autoridades nacionales de los partidos políticos registradas ante la Corte Electoral podrán protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante los escrutinios y hasta los tres días siguientes al de su terminación ante la Corte Electoral. La presentación de una propuesta no obstará a la proclamación de los candidatos electos, quedando supeditada su validez o eficacia a la decisión que recaiga en el pedido de anulación."

Art. 79. - Derógase el artículo 164 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 80. - Sustitúyese el artículo 165 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 165. - La Corte Electoral podrá anular total o parcialmente las elecciones, requiriéndose para ello el voto conforme de seis de sus miembros, de los cuales tres, por lo menos, deberán ser los miembros elegidos por dos tercios de votos de la Asamblea General.

En tal caso deberá convocar a una nueva elección total o parcial la que se efectuará el segundo domingo siguiente a la fecha del pronunciamiento de nulidad. En la nueva elección no podrán concurrir otras hojas de votación que las registradas para la elección anulada".

Art. 81. - Sustitúyese el artículo 166 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 166. - Las agrupaciones que hayan registrado hoja de votación en el departamento podrán designar hasta dos delegados ante cada uno de los organismos electorales, para presenciar y fiscalizar todos los actos referentes a la votación y los escrutinios. Los delegados podrán ejercer vigilancia en los locales de las Juntas Electorales mientras custodien en ellos las urnas de votación".

Art. 82. - Sustitúyese el artículo 169 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 169. - Además de los delegados a que se refiere el artículo anterior, las agrupaciones que hayan registrado hojas de votación en el departamento podrán designar uno o más delegados generales con facultades de representación en todas las Comisiones Receptoras de Votos que funcionen en el departamento".

Art. 83. - Sustitúyese el artículo 170 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 170. - En el momento de la votación queda prohibida toda discusión entre los delegados de los partidos, así como entre éstos y las Comisiones Receptoras de Votos. Quédales igualmente prohibido a los delegados interrogar a los votantes o mantener conversación

con ellos dentro del local de votación".

Art. 84. - Sustitúyese el artículo 175 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 175. - En ningún caso podrá estorbarse el tránsito de los electores desde su domicilio hasta los lugares de votación ni molestárseles en el ejercicio de sus funciones. Las autoridades electorales podrán recurrir al auxilio de la fuerza pública, que deberá prestarlo de inmediato, en caso de comprobar la violación de este precepto."

Art. 85. - Sustitúyese el artículo 176 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 176. - Durante las horas en que se realicen elecciones no podrán efectuarse espectáculos públicos en local abierto o cerrado, ni manifestaciones o reuniones públicas de carácter político.

Tampoco podrán realizarse en la vía pública actos que procuren obtener adhesiones con cualquier finalidad o actos de propaganda proselitista.

Esta prohibición no impide la entrega a los votantes de las hojas de votación, siempre que se efectúe a una distancia superior a los cien metros del local donde funcionen Comisiones Receptoras de Votos."

Art. 86. - Sustitúyese el artículo 179 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 179. - Queda igualmente prohibida la aglomeración de tropas y toda ostentación de fuerza pública armada durante el día de la recepción del sufragio. Dichas fuerzas, con excepción de las de policía indispensables para mantener el orden, deberán permanecer acuarteladas durante el acto eleccionario, sin perjuicio de concederse a sus integrantes el tiempo necesario para que concurran a sufragar."

Art. 87. - Sustitúyese el artículo 180 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 180. - Ninguna autoridad pública podrá intervenir, bajo pretexto alguno, en el funcionamiento de las Comisiones Receptoras de Votos. Esta prohibición no excluye el asesoramiento y asistencia que puedan proporcionar los funcionarios electorales."

Art. 88. - Sustitúyese el artículo 181 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 181. - Queda prohibido a los jefes y oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía permanecer en el local de las Comisiones Receptoras de Votos más tiempo del necesario para sufragar, encabezar grupos de electores, emplear los locales, útiles y elementos de sus reparticiones en actos electorales de cualquier especie y hacer valer, en forma alguna, la influencia de sus cargos para coartar, impedir o alterar la libertad del sufragio."

Art. 89. - Derógase el artículo 184 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925.

Art. 90. - Sustitúyese el artículo 186 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 186. - El personal militar o policial podrá votar uniformado, pero sin armas."

Art. 91. - Sustitúyese el artículo 187 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 187. - Queda absolutamente prohibido distribuir hojas de votación en dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como todo acto de propaganda dentro de las mismas, sin perjuicio de la correspondencia privada.

La misma prohibición alcanza a las demás dependencias del Estado."

Art. 92. - Sustitúyese el artículo 188 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 188. - Queda, también, absolutamente prohibido bajo pena de destitución inmediata, toda intervención de los jerarcas de la Administración Pública que coarte el derecho del personal bajo su dependencia a la libre emisión del voto."

Art. 93. - Sustitúyese el artículo 189 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 189. - En las dependencias de las Fuerzas Armadas y de la Policía será permitida la intervención de los delegados partidarios para comprobar si se ha dado absoluta libertad de acción a los inscriptos para el acto del voto, libertad que no podrá ser coartada ni aún para el cumplimiento de penas disciplinarias.

Queda absolutamente prohibido a los jerarcas policiales bajo pena inmediata de destitución,

todo acto que impida la propaganda directa de los partidos políticos fuera de los locales que ocupan los locales policiales."

Art. 94. - Sustitúyese el artículo 190 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 190. - Los funcionarios públicos, propietarios, directores y administradores de establecimientos comerciales o industriales y todo patrono, deberán conceder a los inscriptos habilitados para votar, que estén bajo su dependencia, un término no menor de dos horas para que concurran a votar en sus respectivos circuitos, sin perjuicio de los haberes o jornales que les correspondan."

Art. 95. - Sustitúyese el artículo 191 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 191. - Son delitos electorales:

1º La falta de cumplimiento, por parte de los miembros de las autoridades públicas y de las autoridades, oficinas y corporaciones electorales, de cualquiera de las obligaciones o formalidades que expresamente impone esta ley.

2º El sufragio o tentativa de sufragio realizado por persona a quien no corresponda la inscripción utilizada para ello, o por persona que ya hubiera votado en la misma elección.

3º La violación o tentativa de violación del secreto del voto.

4º El suministro de los medios para la violación del secreto del voto.

5º La violencia física o moral ejercida en el sentido de impedir, coartar o estorbar en cualquier forma el ejercicio libre y personal del sufragio. La infracción de lo dispuesto en el artículo 190 por quienes tengan personas bajo su dependencia.

6º La obstrucción deliberada opuesta al desarrollo regular de los actos electorales.

7º El ofrecimiento, promesa de un lucro personal, o la dádiva de idéntica especie, destinados a conseguir el voto o la abstención del elector.

8º El abuso de autoridad ejercido por los funcionarios públicos que fueren contra las prescripciones del Capítulo XIX de esta ley.

9º La adulteración, modificación o sustracción, falsificación de las actas y documentos electorales, así como la violación de los instrumentos destinados a cerrar la urna o paquetes que contengan dichas actas y documentos.

10 La organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales.

11 El arrebato, destrucción, estrago u ocultación de las urnas, actas, registros o documentos electorales.

12 El uso indebido del lema perteneciente a cualquier partido que lo posea legalmente, en la propaganda verbal, escrita o televisiva, escudos, carteles, sellos, membretes y toda otra forma de publicidad. Esta disposición alcanza a toda expresión o palabra impresa que evidentemente induzca a confusión de los electores."

Art. 96. - Sustitúyese el artículo 192 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 192. - Los delitos a que se refiere el artículo anterior serán castigados:

El del numeral 1º con la pena de tres días de privación de libertad, que se elevará a dos meses, con privación de empleo si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes de su cargo.

Los de los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º con la pena de tres a seis meses de prisión, que se elevará a la pena de seis meses a un año de prisión, con privación de su empleo cuando fuere cometido por funcionario público o electoral con infracción de los deberes de su cargo.

El del numeral 8º con la pena de seis meses a un año de prisión con privación de empleo.

Los de los numerales 9º y 10 con la pena de seis meses a un año de prisión, que se elevará a la de un año a dos años, con privación de empleo, si fuere cometido por funcionario público con infracción de los deberes a su cargo.

El del numeral 11 con la pena de dos a cuatro años de penitenciaría.

El del numeral 12 con la pena de tres días de privación de libertad a tres meses de prisión.

Si en los casos previstos por los numerales 9º, 10 y 11 al cometer el delito se hubiese incurrido además, en algún otro de los que castiga el Código Penal, se aplicará, en caso de ser mayor, la pena correspondiente agravada en dos grados."

Art. 97. - Sustitúyese el artículo 193 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 193. - Respecto de los delitos a que se refiere el artículo 191 regirán, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 196 a 203, inclusive de la Ley de Registro Cívico Nacional."

Art. 98. - Sustitúyese el artículo 195 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 195. - Están exentos de tributos todas las solicitudes, reclamos y protestas que se hagan con relación al funcionamiento de esta ley."

Art. 99. - Sustitúyese el artículo 197 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 197. - Facúltase a la Corte Electoral para realizar todos los gastos que demande la realización de los actos electorales y plebiscitarios."

Art. 100. - Sustitúyese el artículo 1º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 1º. - La Corte Electoral confeccionará después de cada elección nacional, la nómina de las personas con inscripción vigente en el Registro Cívico Nacional que no hayan votado en dos elecciones nacionales inmediatas anteriores.

A los efectos indicados en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las elecciones a que se refiere el artículo 148 de la Constitución de la República."

Art. 101. - Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.331, de 23 de diciembre de 1974, por el siguiente:

"ARTICULO 3º. - Las personas que figuren en dichas nóminas, deberán presentarse ante las Oficinas Electorales Departamentales respectivas a ratificar sus inscripciones, dentro del plazo de tres años contados a partir del 31 de marzo del segundo año siguiente a las elecciones a que se refiere el artículo 1º ."

Art. 102. - Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 13.882, de 18 de setiembre de 1970, por el siguiente:

"ARTICULO 5º. - La exclusión recién se hará efectiva una vez transcurridas las elecciones internas partidarias previstas en el artículo 77, numeral 12 y en la Disposición Transitoria y Especial Letra W) de la Constitución. Si el inscripto excluido sufragara en ellas la Corte Electoral dispondrá, de oficio, que se deje sin efecto la exclusión de su inscripción cívica.

El inscripto que hubiese sido excluido podrá solicitar hasta cuarenta y cinco días antes de la fecha fijada para la realización de la elección nacional, ante la Junta Electoral de su residencia, que se deje sin efecto la resolución que ordena su exclusión del Registro Cívico Nacional.

Vencido este plazo su inscripción quedará definitivamente excluida de lo cual se dejará constancia en el respectivo expediente inscripcional debiendo el excluido inscribirse nuevamente en el Registro Cívico Nacional para poder ejercer su derecho al sufragio en las subsiguientes elecciones."

Art. 103. - Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Nº 8.070, de 23 de febrero de 1927, por el siguiente:

"ARTICULO 12. - La Corte Electoral dispondrá la rehabilitación de aquellas inscripciones que se encuentren inhabilitadas siempre que antes de los setenta y cinco días previos a las elecciones nacionales previstas en el artículo 77 (inciso primero, numeral 9) de la Constitución, haya tomado conocimiento de que han desaparecido las causas determinantes de la suspensión de la ciudadanía en cada caso. La Oficina Nacional Electoral procederá a la comprobación de tales extremos e informará si corresponde proceder en tal sentido, y la Corte Electoral resolverá la rehabilitación y ordenará que se retiren del Registro de Inhabilitados los documentos respectivos, los que se guardarán, debidamente ordenados en un archivo especial. Asimismo dispondrá que la hoja electoral del inscripto pase a la sección correspondiente del Registro Electoral y que sus datos sean incorporados a la nómina de electores.

El trámite de rehabilitación podrá iniciarse de oficio o a pedido de cualquier ciudadano."

Art. 104. - Agrégase al artículo 5º de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, los siguientes incisos finales:

"Si se realizara la segunda elección prevista en el artículo 151 de la Constitución, los treinta días de plazo para la justificación de no haber votado, se contarán tanto para la primera como para la segunda elección a partir del día siguiente a esta última.

Respecto de la elección de Gobiernos Departamentales rige lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.""

8) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE (Don Luis Brezzo). - No habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 20 y 15 minutos, presidiendo el señor Senador **Luis Brezzo** y estando presentes los señores Senadores **Astori, Batlle, Casartelli, Cid, Couriel, Chiesa, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, Garat, García Costa, Gargano, Heber, Hierro López, Laguarda, Mallo, Michelini, Millor, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Sanabria, Santoro, Sarthou, Segovia, Storace** y **Virgili**).

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Don Mario Farachio
Secretario

Don Gabriel Rodríguez Garcés
Prosecretario

Don Freddy A. Massimino
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/97